

En la población de Tanhuato, cabecera del Municipio de Tanhuato de Guerrero del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 12:14 doce horas con catorce minutos, del día martes 17 diecisiete de marzo del año 2026 dos mil veintiséis; se reunieron en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, que se ubica dentro del Palacio Municipal, los CC. Lic. Daniel Herrera Martín del Campo, Presidente Municipal; Mtra. María Consuelo Villanueva Magdaleno, Sindica Municipal; Regidor L.N. Jesús Omar Castillo Licea; Regidora C. Bianca Carolina Carretero González; Regidor D.S. Jorge Daniel Cázares Piceno; Regidora C. Leticia Guillén Magdaleno y el Regidor Lic. Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, con la finalidad de celebrar la **Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento Número. 08** bajo el siguiente orden del día:

1.- PASE DE LISTA DE LOS PRESENTES Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.

2.- LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA Y APROBACIÓN DEL MISMO.

3.- PRESENTACIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE SANCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRALOR MUNICIPAL, EL L.C P. GILIBERTO TAMAYO PRADO; COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, PARA DAR SEGUIMIENTO AL ACUERDO TOMADO EN EL PUNTO CUARTO DE LA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA 07 CON FECHA DEL 13 DE MARZO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

4.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PRIMERO. - El Lic. Daniel Herrera Martín del Campo, Presidente Municipal, solicita al Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Gonzalo Rico Aguilar, pase lista de los presentes e informe al Ayuntamiento si existe el Quórum Legal para sesionar; procediendo el Secretario a realizar el pase de lista correspondiente e informando que las Regidoras Lic. Érika Cortés Ramírez y Lic. Liliana Vázquez López; hicieron llegar su justificación de inasistencia por motivos de salud a la Secretaría de Ayuntamiento, las cuales una vez expuestas ante el cabildo, son aprobadas por **unanimidad** de los presentes; y a su vez, se da a conocer que existe quórum legal para sesionar.

SEGUNDO. - El Lic. Daniel Herrera Martín del Campo, Presidente Municipal, solicita al Secretario del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, dé lectura al orden del día; procediendo a dar la lectura correspondiente, y siendo este aprobado por **unanimidad** de los presentes.

TERCERO. - El C. Presidente Municipal inicia con el desahogo de este punto, retomando el acuerdo tomado en el punto cuarto de la Sesión de Cabildo Ordinaria 07, con fecha del 13 de marzo del año 2026 dos mil veintiséis, en donde se aprueba por unanimidad de votos del cabildo, la reconsideración de la propuesta de sanción que presenta el

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Herrera (Cepeda)

[Firma]

[Firma]

Contralor Municipal en la Sesión de Cabildo Ordinaria 07, ya previamente mencionada; mencionando el Presidente Municipal que se está dentro de la legalidad y se está dando seguimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente número **TEEM-PES-VPMG-039/2025**. En ese sentido, se le instruye al Secretario del Ayuntamiento, el Lic. Gonzalo Rico Aguilari; para que de lectura a la respuesta del Contralor Municipal en base al acuerdo tomado por el cabildo, por lo que al darte lectura a dicha respuesta, **se externa que el Contralor Municipal ratifica su propuesta inicial, y propone que se inhabilite a la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, por una temporalidad de 7 siete meses, para que no pueda desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, inhabilitación que deberá iniciar a partir de que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM), declare el inicio del proceso electoral del Estado de Michoacán para la elección del año 2027, debiendo entonces el Contralor Municipal realizar las gestiones ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA), para inscribirlo en la página de las personas inhabilitadas, en el momento indicado.** Acto seguido, el Regidor Lic. Homero Guadalupe Cepeda Aguirre; solicita tener el uso de la voz, y una vez concedido manifiesta lo siguiente:

Con su permiso, Presidente.

Solicito el uso de la palabra para realizar una intervención breve que considero necesaria para la correcta toma de decisiones de este Cabildo y para evitar que este órgano colegiado incurra en un acto contrario al orden jurídico.

Lo que voy a exponer no es una cuestión personal ni política; es una cuestión estrictamente de legalidad administrativa y constitucional.

Primero es importante precisar **qué resolvió realmente el Tribunal Electoral.**

La sentencia **no impone una sanción específica**, ni ordena que el Cabildo sancione directamente.

Lo que hace es **dar vista al superior jerárquico**, es decir, al Ayuntamiento, para que dentro del marco de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable **determine lo conducente.**

Incluso en el propio oficio del Contralor Municipal se reconoce que el Tribunal dio vista al Cabildo para que determine lo que corresponda respecto de la persona denunciada.

Pero jurídicamente eso significa algo muy claro:

- El tribunal electoral
- No sustituyó el procedimiento administrativo,
- No ordenó una sanción directa,
- Y **no autorizó al Cabildo a imponer sanciones mediante votación.**

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Homero
Cepeda

Simplemente dio vista al superior jerárquico para que actúe conforme a la ley aplicable.

Y aquí está el punto central.

Actuar conforme a la ley significa activar los mecanismos legales correspondientes, no sustituirlos.

Ahora bien, el oficio del Contralor parte de una premisa incorrecta.

El contralor municipal no es el superior jerárquico del Cabildo, ni es el órgano que pueda convertir una propuesta en una sanción votada por este órgano colegiado.

Aun cuando el Ayuntamiento sea considerado el superior jerárquico para efectos de la vista, su actuación debe sujetarse necesariamente a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Y esa ley establece algo muy claro:

1. Las sanciones administrativas no pueden imponerse por votación política.
2. Deben imponerse mediante un procedimiento formal de responsabilidad administrativa que incluye etapas obligatorias de:
 - Investigación,
 - Substanciación,
 - Audiencia,
 - Y resolución.

Además, la ley exige que existan autoridades distintas para cada etapa, precisamente para garantizar imparcialidad y debido proceso.

Por lo tanto, ese procedimiento no puede ser sustituido por una votación directa del Cabildo.

Además de lo señalado, existe además un argumento contenido en el oficio del Contralor que es jurídicamente incorrecto.

- Se afirma que no podría iniciarse un procedimiento administrativo porque la regidora ya fue juzgada por el Tribunal Electoral y hacerlo implicaría juzgarla dos veces.

Ese razonamiento es incorrecto.

Héctor Cepeda

1. El procedimiento electoral y el procedimiento de responsabilidades administrativas pertenecen a materias jurídicas distintas.
2. El Tribunal Electoral analiza conductas desde la perspectiva de los derechos político-electorales, mientras que la Ley de Responsabilidades regula la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos.
3. Por lo tanto, una sentencia electoral no sustituye ni elimina el procedimiento administrativo de responsabilidades.
4. Lo único que puede hacer es dar vista a la autoridad competente para que, en su caso, inicie el procedimiento correspondiente conforme a la ley.

Ahora bien, la propuesta del Contralor plantea directamente:

- Aplicar la Ley de Responsabilidades,
- Calificar la conducta como falta administrativa,
- E imponer una sanción de inhabilitación.

Pero jurídicamente eso solo puede hacerse dentro de un procedimiento formal, no mediante votación del Cabildo.

Además, la inhabilitación es una de las sanciones más severas previstas en la ley, y su imposición exige un análisis serio de proporcionalidad, gradualidad y razonabilidad. Ese análisis no existe en la propuesta presentada.

Hay además otro aspecto particularmente delicado. En el propio oficio se plantea que la inhabilitación de siete meses no comenzaría ahora, sino hasta el inicio del proceso electoral de 2027.

Esto resulta jurídicamente preocupante.

Porque implica que la sanción se diseña para producir efectos en un momento político-electoral específico.

Las sanciones administrativas deben responder a principios de legalidad, proporcionalidad e inmediatez, y no pueden configurarse para incidir en procesos electorales futuros.

Permítanme además señalar un punto jurídico muy claro y muy simple:

- El Pleno del Ayuntamiento no es autoridad investigadora.

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

Humberto Cepeda

- El Pleno del Ayuntamiento no es autoridad substanciadora.
- El Pleno del Ayuntamiento no es autoridad resolutora.

Por lo tanto, carece de competencia para imponer sanciones administrativas mediante votación y en la forma propuesta.

Si este Cabildo impusiera una sanción administrativa de esa manera, estaría sustituyendo el procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas y violando directamente los artículos 14 y 16 de la Constitución, relativos al debido proceso y a la legalidad de los actos de autoridad.

Y debo decirlo con toda claridad y respeto:

Aprobar una sanción fuera del procedimiento legal podría incluso generar responsabilidades administrativas para quienes participen en ese acto, por ejercer atribuciones que la ley no les confiere.

Finalmente, Presidente, señalo algo muy concreto.

1. Cumplir la sentencia del Tribunal Electoral sí es obligatorio.
2. Pero cumpliría no significa violar la ley.

Lo que **no es jurídicamente correcto** es sustituir un procedimiento por faltas administrativas, si es que es la vía que desean aplicar la sanción utilizando la ley de esa materia, sin observar el debido proceso.

Y debo decirlo con toda claridad y respeto:

La aprobación de una sanción administrativa fuera del procedimiento legal previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas podría generar responsabilidades administrativas para quienes participen en ese acto.

Lo anterior, porque conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, constituyen faltas administrativas, entre otras:

- **El ejercicio indebido de funciones**, al emitir actos sin competencia legal;
- **El abuso de funciones**, al utilizar atribuciones para fines distintos a los previstos en la ley;
- Y en su caso, **actuaciones contrarias a la legalidad**, al apartarse del marco normativo aplicable.

Estas conductas se encuentran previstas en la propia Ley de Responsabilidades Administrativas, particularmente en los artículos 49 (relativo a las obligaciones de los servidores públicos) y 52, 53 y 54, que regulan faltas como el abuso de funciones y el ejercicio indebido de atribuciones.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Héctor López
Cepeda

[Firma]

En ese sentido, imponer una sanción administrativa en la forma propuesta por el Contralor no solo resulta jurídicamente improcedente, sino que constituye un ejercicio de funciones fuera del marco de competencia legal de este órgano colegiado, lo que puede actualizar responsabilidades administrativas para quienes intervengan en su aprobación.

Lo anterior, al implicar la emisión de un acto sin competencia, en contravención directa al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, pudiendo actualizar conductas como el **ejercicio indebido de funciones, abuso de atribuciones y actuación fuera del marco normativo**, previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Asimismo, es importante precisar que los actos que impliquen el uso indebido de atribuciones o la emisión de resoluciones sin competencia pueden ser susceptibles de revisión por parte de la **Auditoría Superior de Michoacán**, en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación de posibles responsabilidades administrativas, conforme a su normativa orgánica.

En ese contexto, cualquier actuación irregular puede dar lugar a la **presentación de denuncias formales ante dicha autoridad fiscalizadora**, conforme a los lineamientos aplicables para la recepción y trámite de denuncias por presuntas irregularidades administrativas o incluso denuncias de otra índole.

De igual forma, no puede perderse de vista que la emisión de un acto ilegal de esta naturaleza genera afectaciones directas a derechos del suscrito, lo cual podría dar lugar al ejercicio de acciones en materia de **responsabilidad patrimonial del Estado**, al configurarse un daño antijurídico, incluso de carácter moral y psicológico, susceptible de indemnización conforme a la legislación aplicable, lo que se expone desde este momento para su reclamación correspondiente.

Debido a lo anterior, dejo expresamente a salvo mi derecho para iniciar los procedimientos legales conducentes, tanto en materia administrativa como resarcitoria, en contra de quienes, con su voto o intervención, participen en la emisión de un acto que se aparta del marco constitucional y legal.

En consecuencia, Presidente, respetuosamente solicito que este punto no sea sometido a votación en los términos planteados, toda vez que hacerlo implicaría la emisión de un acto sin competencia legal y en contravención al procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, lo anterior, y únicamente para efectos de una resolución institucional proporcional y apegada a derecho, en caso de que este órgano determine emitir algún

Bianca Carolina Carrero Gonzalez

Huero Lopez

pronunciamiento, solicito que, en su caso, se valore la aplicación de una medida de carácter no grave, como lo es la prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **consistente en una amonestación.**

Incluso, dentro de un enfoque de razonabilidad y proporcionalidad, podría considerarse una disculpa pública como mecanismo suficiente para atender el contexto del asunto, sin transgredir el marco legal ni sustituir el procedimiento administrativo correspondiente.

Por último, para efectos legales conducentes, **en este momento hago entrega a la Secretaría del Ayuntamiento de un escrito donde se desarrollan estos argumentos**, solicitando respetuosamente que se agregue íntegramente al acta de la sesión.

Esto con el único propósito de dejar constancia formal de los planteamientos jurídicos realizados.

Cierre:


Por lo tanto, solicito que mi intervención **quede asentada íntegramente en el acta de esta sesión para efectos legales conducentes.**

Es cuánto.

Una vez expuesto lo anterior, la Síndica Municipal, la Mtra. María Consuelo Villanueva Magdaleno, manifiesta que la sentencia que emite el Tribunal Electoral es muy clara y al darle vista al Superior Jerárquico, faculta a los integrantes del cabildo para que en plenitud de sus funciones, determinen la sanción correspondiente a la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, ya que se acreditaron los 4 tipos de violencia en contra de la Regidora Leticia Guillén Magdaleno y de ella, argumentando que no se acreditó un quinto tipo de violencia porque la Regidora Homero Guadalupe es del mismo género que ellas, solicitando se anexe la copia de la sentencia para que obre como parte de la presente acta. Por otra parte, solicita la Síndica Municipal que dentro de la sanción que se le vaya a aplicar, también pida una disculpa pública por las redes sociales a la Regidora Leticia Guillén Magdaleno y hacia ella, ya que sigue haciendo bastante daño hacia su persona por las redes sociales y existen maneras de acreditar su dicho, coincidiendo con su participación la Regidora Leticia Guillén Magdaleno. Sin más participaciones por parte del cabildo, se somete a votación la propuesta presentada, junto con la solicitud expuesta por la Síndica Municipal; aprobándose por **mayoría** de los presentes, con **6 votos a favor y 1 voto en contra** siendo el del Regidor Homero Guadalupe Cepeda Aguirre

CUARTO. - Clausura de la sesión.

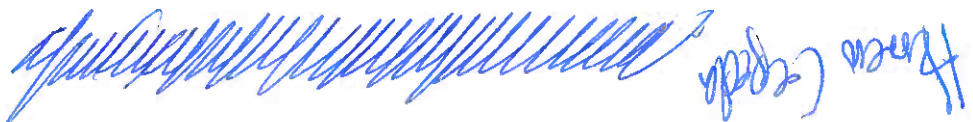
Siendo las **12:52 doce horas con cincuenta y dos minutos**, del día **17 de marzo del año 2026 dos mil veintiséis**, el C. Presidente Municipal, el Lic. Daniel Herrera Martín del Campo, da por clausurada la sesión, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. **DOY FE.**



Bianca Carolina
Carretero Gonzalez











LIC. DANIEL HERRERA MARTÍN DEL CAMPO
PRESIDENTE MUNICIPAL


MTRA. MARÍA CONSUELO VILLANUEVA MAGDALENO
SÍNDICA MUNICIPAL

REGIDORAS Y REGIDORES:


L.N. JESÚS OMAR CASTILLO LICEA

Bianca Carolina Carretero Gonzalez
C. BIANCA CAROLINA CARRETERO GONZÁLEZ


D.S. JORGE DANIEL CÁZARES PICENO


C. LETICIA GUILLEN MAGDALENO

Hanser Cepeda
LIC. HOMERO GUADALUPE CEPEDA AGUIRRE


LIC. GONZALO RICO AGUILAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO QUE DA FE



El C. Lic. Gonzalo Rico Aguilar, Secretario del H. Ayuntamiento, hago constar que las presentes firmas corresponden al ACTA NO. 08 de la sesión EXTRAORDINARIA del Honorable Ayuntamiento de Tamhuato de Guerrero, Michoacán, celebrada el día 17 de Marzo del año 2026 dos mil veintiséis. DOY FE.

Hanser Cepeda

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-VPMG-039/2025.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: ERIC LÓPEZ
VILLASEÑOR.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.

COLABORÓ: CARLOS BALTAZAR
ABONCE BARAJAS.

Morelia, Michoacán, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del expediente ST-JDC-298/2025 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo Estado de México², resuelve el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán³, derivado de la queja presentada por María Consuelo Villanueva Magdaleno y Leticia Guillen Magdaleno⁴, en su carácter de síndica y regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de Tahnúato, Michoacán⁵; en contra de Homero Guadalupe Cepeda Aguirre⁶ en cuanto regidora del mismo Ayuntamiento, por la presunta emisión de diversas expresiones realizadas en distintas sesiones de cabildo, así como por la difusión de un audio, de un sticker y un meme con la imagen de una de las quejas en la plataforma de mensajería instantánea WhatsApp;

¹ En adelante, todas las fechas que se cien corresponden al dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso referente a otro año.

² En adelante, Sala Regional Toluca.

³ En adelante, IEM.

⁴ En adelante, quejas y/o denunciantes.

⁵ En adelante, Ayuntamiento.

⁶ En adelante, parte denunciada.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Karen Cepeda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

conductas que, a decir de las *denunciantes* podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género⁷.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite ante el IEM

1.1. Queja, radicación, diligencias de investigación y prevención. El veintitrés de junio, las *quejosas* presentaron ante la Oficialía de Partes del IEM una queja en contra de la *parte denunciada* por hechos que consideraron constitutivos de VPMG. La autoridad instructora emitió el acuerdo IEM-PESV-18/2025, mediante el cual ordenó la realización de diligencias preliminares y solicitó a las *quejosas* precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados⁸.

1.2. Desahogos de actas y cumplimiento de la prevención. El veinticuatro de junio, se desahogó el acta de verificación del dispositivo USB, identificada con la clave IEM-OFI-311/2025⁹; posteriormente, el once de julio y cinco de agosto se desahogaron las actas correspondientes al contenido de los teléfonos celulares ofrecidos por las *quejosas*, identificadas como IEM-OFI-347/2025¹⁰ e IEM-OFI-386/2025¹¹; en tanto que, las *denunciantes*, cumpliendo con la prevención requerida¹².

1.3. Acuerdo de medidas de protección. El treinta y uno de julio¹³, la autoridad instructora ordenó otorgar las medidas de protección solicitadas por las *quejosas*.

⁷ En adelante, VPMG.

⁸ Visible en fojas 34 a 36.

⁹ Visible en foja 40.

¹⁰ Visible en fojas 181 a 194.

¹¹ Visible en fojas 288 a 299.

¹² Visible en fojas 58 y 59.

¹³ Visible en fojas 255 a 267.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Franco (CP) da

1.4. Ampliación de denuncia. El uno de agosto¹⁴, las quejas ampliaron su denuncia para incorporar nuevos hechos. La autoridad instructora emitió el acuerdo correspondiente¹⁵ y tuvo por presentada la ampliación.

1.5. Nuevas diligencias de investigación. El trece de agosto, se desahogó el acta de verificación IEM-OFI-401/2025¹⁶, mediante la cual se certificó el número telefónico atribuido a la *parte denunciada* en el ejercicio de sus funciones como regidora; asimismo, mediante oficio IEM-SE-CE-1169/2025¹⁷ se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Michoacán¹⁸ su auxilio para elaborar un dictamen en fonología forense sobre una muestra de voz a la *parte denunciada*.

1.6. Modificación del acuerdo de medidas de protección. El veintinueve de agosto, en el recurso de apelación TEEM-RAP-024/2025¹⁹, el Tribunal Electoral del Estado modificó el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEM, y en plenitud de jurisdicción declaró procedentes las medidas cautelares.

1.7. Cumplimiento de requerimiento de la Fiscalía. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre²⁰, se tuvo a la Fiscalía, emitiendo el dictamen en materia de acústica y fonética forense.

1.8 Admisión y emplazamiento. Ese mismo día, la autoridad instructora admitió el presente procedimiento y ordenó emplazar a las partes²¹.

¹⁴ Visible en foja 272.
¹⁵ Visible en foja 273.
¹⁶ Visible en fojas 361 a 364.
¹⁷ Visible en foja 337.
¹⁸ En adelante, *Fiscalía*.
¹⁹ Visible en fojas 394 a 408.
²⁰ Visible en foja 446.
²¹ Visible en fojas 447 a 449.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de octubre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual las partes comparecieron mediante escritos presentados con antelación²².

2. Recepción ante el Tribunal Electoral

2.1. Recepción y registro del expediente. Mediante acuerdo de siete de octubre²³, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral recibió y registró el expediente bajo la clave **TEEM-PES-VPMG-039/2025**, turnándolo a la Magistratura Instructora correspondiente.

2.2. Radicación. En proveído de nueve de octubre²⁴, el Magistrado Instructor radicó el expediente para efectos de instrucción.

2.3. Verificación y declaración de debida integración. Mediante proveído de diez de octubre²⁵, se ordenó verificar la debida integración del expediente, la cual fue declarada en acuerdo de catorce de octubre²⁶, quedando los autos a la vista del Magistrado Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.

2.4. Sentencia. El diecisiete de octubre, se dictó sentencia en la que se determinó la inexistencia de *VPMG* atribuida a la *parte denunciada*, dejándose sin efectos las medidas cautelares del *IEM*.

3. Trámite en instancia federal

3.1. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la sentencia anterior, el veintisiete de octubre, las *denunciantes* interpusieron juicio

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

²² Visibles en fojas 455 a 461 y 462 a 466, respectivamente.

²³ Visible en foja 468.

²⁴ Visible en fojas 469 a 470.

²⁵ Visible en foja 474.

²⁶ Visible en foja 479.

Francisco Cepeda

de la ciudadanía ante la *Sala Regional Toluca*, al cual le correspondió el número de expediente ST-JDC-298/2025.

3.2. Sentencia del ST-JDC-298/2025. El cuatro de diciembre, la *Sala Regional Toluca* revocó el fallo dictado por este Tribunal, ordenando **dictar nueva resolución** considerando el contexto de los hechos, tomando en cuenta los argumentos de las partes y la totalidad de las pruebas que integran el expediente, acorde a los parámetros y directrices precisados en la ejecutoria.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que fue instaurado por posibles actos de *VPMG* en perjuicio de las *denuciantes*, derivado de expresiones realizadas por la *parte denunciada* durante sesiones de cabildo y de la circulación de un audio, un sticker y un meme con la imagen de una de las *denuciantes*, a través de *WhatsApp*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo²⁷; así como 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 264 Bis y 264 Nonies, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo²⁸.

Sin que sea óbice de considerar lo contrario, el argumento que hace la *parte denunciada*²⁹, consistente en que este Tribunal carece de competencia material, al valorar que los hechos controvertidos derivan de diferencias de índole administrativas y políticas propias de la

²⁷ En adelante, *Constitución Local*.

²⁸ En adelante, *Código Electoral*.

²⁹ Visible a fojas 463 a 466.

dinámica institucional, sin relación alguna con un proceso electoral ni con el ejercicio de derechos político-electorales de las *quejosas*.

Y es que, como se analizará más adelante, los hechos denunciados se encuentran directamente vinculados con el ejercicio del cargo público de las *quejosas*, en su carácter de síndica y regidora integrantes del mismo *Ayuntamiento* que la *parte denunciada*, y se desarrollaron en un contexto institucional, concretamente durante sesiones de cabildo y en espacios vinculados con su desempeño político.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que sí se actualiza un vínculo directo entre los hechos denunciados y el ejercicio de derechos político-electorales de las *denunciantes*; máxime que, la VPMG no requiere necesariamente que medie un proceso electoral, sino que basta con que el acto tenga por objeto o resultado limitar, menoscabar, anular o restringir el ejercicio del cargo, función o participación política de las mujeres³⁰.

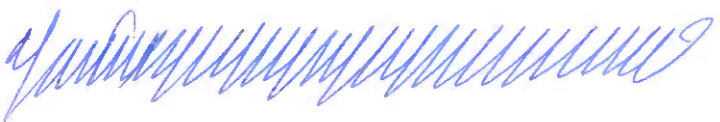
A la postre, el presente procedimiento ya se ha sometido a una cadena de impugnación en la que la *Sala Regional Toluca* revocó el fallo emitido con anterioridad, dictando el presente cumplimiento en ejecución de la ejecutoria ST-JDC-298/2025.

En consecuencia, este Tribunal se declara competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

³⁰ Orienta en su parte conducente, la tesis jurisprudencial 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante, *Sala Superior*] bajo el rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", así como el criterio adoptado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez



Francisco
Cordero

Además, este Tribunal Electoral considera que el presente procedimiento especial sancionador cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 257 y 264 Quinquies del *Código Electoral*.

Lo anterior, toda vez que: la queja fue presentada por personas legitimadas, en su carácter de síndica y regidora electas por voto popular, lo cual las habilita para denunciar hechos relacionados con el ejercicio de su encargo; se dirige contra persona identificable, también titular de un cargo de elección popular dentro del mismo *Ayuntamiento*, lo que permite establecer la relación entre las partes y su contexto institucional; se denuncian hechos que, en apariencia, podrían constituir *VPMG*; y, se han cumplido las formalidades del procedimiento, desde la presentación y ampliación de la queja, las diligencias de investigación y verificación, la emisión de medidas cautelares, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a la normativa aplicable.

IV. HECHOS DENUNCIADOS, CONTESTACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA

1. Hechos denunciados

Las *denunciantes* atribuyen a la *parte denunciada*, en su calidad de regidora del *Ayuntamiento*, la presunta comisión de *VPMG*.

Señalan que las conductas denunciadas derivan de expresiones denigrantes emitidas por la *parte denunciada* durante diversas sesiones de cabildo, así como de la difusión de un audio, un sticker y un meme con la imagen de una de las *quejosas*, a través de la plataforma de *WhatsApp*. Según refieren, dichos actos tuvieron como propósito dañar

su imagen pública, denigrar su labor institucional y provocarles afectaciones emocionales.

En particular, se denuncian los siguientes hechos³¹:

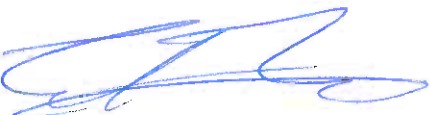
Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

- A partir de la sesión ordinaria de cabildo 48, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, y en las subsecuentes sesiones: ordinaria 49 del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, extraordinaria 50 del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, extraordinaria 53 del veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, ordinaria 6 del quince de febrero, ordinaria 9 del veintiséis de marzo, ordinaria 10 del quince de abril, extraordinaria 11 del veintiocho de abril, ordinaria 15 del treinta y uno de mayo, y extraordinaria 17 del diecinueve de junio, la *parte denunciada*, se ha dirigido a ellas con expresiones como: "ignorantes", "limitadas", "hipócritas", "tontas", "corruptas", "sin principios". Las cuales tienen connotaciones discriminatorias por razón de género, ya que fueron dirigidas específicamente contra ellas por el hecho de ser mujeres y ocupar cargos de representación política.

- En la sesión extraordinaria 11 del veintiocho de abril, la *parte denunciada* leyó un documento durante el uso de la voz, en el cual se refirió a la regidora quejosa con los calificativos de: "corrupta", "hipócrita", "imitada", "sin principios", "de doble moral", "mediocre", afirmando que no debería estar en el puesto que está actualmente.

- Esas manifestaciones fueron grabadas y comenzaron a circular como audio un día después de la sesión a través de *WhatsApp*,

³¹ Acorde a sus escritos de queja, de aclaración de hechos, así como de ampliación; visibles a fojas 17 a 20, 53 a 55, y 272, respectivamente.



entre habitantes del municipio, generando señalamientos públicos que provocaron afectaciones emocionales a la regidora quejosa, quien manifestó que no quería salir de su casa.

- Con respecto a la síndica quejosa, la *parte denunciada* ha emitido comentarios despectivos al referirse a ella como “una mujer muy vieja”, siempre ofendiéndoles en todo momento.
- Finalmente, la *parte denunciada* remitió el audio en cuestión a la regidora Blanca Carolina Carretero González, acompañado de imágenes conocidas como stickers, con contenido denigrante alusivo a la regidora quejosa.

2. Contestación (excepciones y defensas)

En su escrito de contestación, la *parte denunciada* formuló las siguientes manifestaciones y defensas:

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez
Ferrer Cepeda

- Del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, no se advierte la actualización de los elementos esenciales para configurar VPMG.
- Aun admitiendo la existencia de las manifestaciones verbales denunciadas, estas carecen de reiteración, de intención discriminatoria, de impacto diferenciado y de un contexto de dominación estructural; condiciones todas necesarias para que se pueda considerar que existe VPMG, además de que, los hechos denunciados derivan del contexto de debate político propio de las sesiones de cabildo.



- Se deberá decretar la inexistencia de la conducta denunciada, al no acreditarse los elementos esenciales contemplados en la jurisprudencia 48/2020 (sic) emitida por la *Sala Superior*, así como



establecidos en el numeral 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- Además, al identificarse como mujer, estima que no puede actualizarse VPMG entre personas que -según su dicho- pertenecen a la misma categoría protegida, argumentando que esta figura se construyó para combatir situaciones de asimetría estructural y dominación histórica de un género sobre otro.
- Si bien se acreditó que el audio difundido por la aplicación *WhatsApp* corresponde a su voz, de las manifestaciones no implica reconocimiento alguno de que los comentarios tuvieran la intención de generar VPMG en contra de las mujeres integrantes del cabildo, especialmente en perjuicio de las *quejosas*.
- No obstante, las aseveraciones en donde se hace saber que no es la única sesión de donde se han hecho esos comentarios, no hay prueba que pueda llevar a determinar que se han replicado estas situaciones.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

3. Medios de prueba³²

Pruebas admitidas a las *quejosas*

1	Documental pública ³³	Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento en la Regiduría de Mayoría Relativa, emitida por el Consejo Electoral Municipal del IEM
---	----------------------------------	--

³² Se precisa que los medios de prueba enunciados corresponden a aquellos admitidos y desahogados durante la audiencia respectiva, conforme al procedimiento establecido.

En relación a su valoración, este Tribunal estima lo siguiente: las documentales públicas cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del *Código Electoral*. Esto en virtud de que fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Asimismo, las documentales privadas y las pruebas técnicas (como capturas de pantalla, imágenes o stickers y audios aportados mediante dispositivo USB), el dictamen pericial emitido por la *Fiscalía*, y la testimonial ofertada ante Notario Público, en términos del artículo 259, párrafo sexto, del código en cita, generan únicamente indicios respecto de los hechos a los que se refieren; por tanto, para que puedan adquirir valor probatorio pleno, deben concatenarse con otros elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la lógica que derive del análisis conjunto de los elementos probatorios que obran en el expediente.

En consecuencia, la eficacia probatoria de dichas pruebas será determinada al momento de resolver el fondo del asunto, en atención a su correlación, autenticidad y fuerza indiciaria.

³³ Visible en foja 21.

Franco (pdc)

2	Documental Pública ³⁴	en Tanhuato, a favor de Leticia Guillen Magdaleno y Gabriela Isaura Martínez Romero, propietaria y suplente respectivamente.
3	Documental pública ³⁵	Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de la Sindicatura, emitida por el Consejo Electoral Municipal del IEM en Tanhuato, a favor de María Consuelo Villanueva Magdaleno y Mayra Patricia Martínez Reynosa, propietaria y suplente respectivamente. Copia certificada de la sesión solemne 33 del uno de septiembre de dos mil veinticuatro.
4	Documental pública ³⁶	Copia certificada de la sesión extraordinaria 11 del veintiocho de abril.
5	Documental privada ³⁷	Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de María Consuelo Villanueva Magdaleno.
6	Documental privada ³⁸	Copia fotostática de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Leticia Guillén Magdaleno.
7	Documental privada ³⁹	Consistente en impresión de imágenes fotográficas de un escrito sin fecha y firma.
8	Documental pública-testimonial ⁴⁰	Consistente en el acta destacada notarial fuera de protocolo número 459, levantada por el notario público 26 con residencia en Yurécuaro, Michoacán, que contiene testimonio a cargo de Jesús Omar Castillo Licea y Jorge Daniel Cazares Picenso.
9	Prueba Técnica ⁴¹	Consistente en un dispositivo de almacenamiento USB, que contiene archivos relacionados con los hechos denunciados y cuyo contenido fue desahogado mediante el acta de circunstanciada de verificación IEM-OFI-31/2025.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

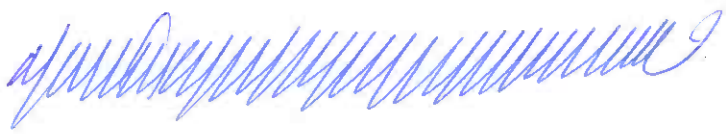
Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1	Documental pública ⁴²	Consistente en las copias certificadas de las sesiones de cabildo 48, 49, 50, 53 todas de dos mil veinticuatro.
2	Documental pública ⁴³	Consistentes en las copias certificadas de las sesiones de cabildo 6, 9, 10, 11, 15 y 17 todas de la presente anualidad.
3	Documental privada ⁴⁴	Consistente en la impresión del correo electrónico mediante el cual la regidora Erika Cortez Ramírez en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, hace manifestaciones relativas a los hechos del presente procedimiento.
4	Documental privada ⁴⁵	Consistente en la impresión del correo electrónico mediante el cual la regidora Liliana Vázquez López en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, hace manifestaciones relativas a los hechos del presente procedimiento durante las sesiones de cabildo.

³⁴ Visible en foja 22.
³⁵ Visible en fojas 23 a 25.
³⁶ Visible en fojas 26 a 28.
³⁷ Visible en foja 29.
³⁸ Visible en foja 30.
³⁹ Visible en fojas 31 y 32.
⁴⁰ Visible en fojas 56 y 57.
⁴¹ Visible en fojas 40 a 48.
⁴² Visibles en fojas 69 a 84.
⁴³ Visibles en fojas 85 a 147.
⁴⁴ Visible en fojas 168 a 169.
⁴⁵ Visible en fojas 170 a 171.

5	Documental privada ⁴⁶	Consistente en el escrito signado por los regidores Jesús Omar Castillo Licea y Jorge Daniel Cazarez Piceno, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, hacen manifestaciones relativas a los hechos del presente procedimiento durante las sesiones de cabildo.
6	Documental privada ⁴⁷	Consistente en el escrito signado por el presidente municipal, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, hacen manifestaciones relativas a los hechos del presente procedimiento durante las sesiones de cabildo.
7	Documental privada ⁴⁸	Consistente en el escrito signado por la regidora Blanca Carolina Carretero González, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora, hace manifestaciones relativas a los hechos del presente procedimiento durante las sesiones de cabildo.
8	Documental pública ⁴⁹	Consistente en el acta circunstanciada de la verificación de hechos IEM-OFI-347/2025, realizada en los teléfonos celulares de las quejasas.
9	Documental privada ⁵⁰	Consistente en la impresión del correo electrónico remitido por Radiomovil Dipsa S.A de C.V. a través del cual informa sobre la inexistencia de información de un número telefónico.
10	Documental privada ⁵¹	Consistente en el escrito firmado por las quejasas, mediante el cual informan el nombre y dirección de correo electrónico del titular del número telefónico que les remitió el audio denunciado.
11	Documental pública ⁵²	Consistente en la tarjeta informativa IEM-DEVY-SPE-TI-337/2025, mediante la cual se informa la imposibilidad de proporcionar domicilio de un ciudadano por parte del secretario técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
12	Documental privada ⁵³	Consistente en la impresión del correo electrónico remitido por el responsable de la oficina de asuntos consultivos de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual informa que no cuenta con datos de localización de la persona requerida por la autoridad instructora.
13	Documental pública ⁵⁴	Consistente en el escrito signado del Titular del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tlanhuato, Michoacán (COMAPAT), mediante el cual informa que no tiene registro de contratación de servicio de la persona que fue solicitada por la autoridad instructora.
14	Documental pública ⁵⁵	Consistente en el escrito firmado por el Tesorero Municipal de Tlanhuato, Michoacán, a través del cual informa que no tiene registro dentro del sistema del pago del impuesto predial de la persona solicitada por el IEM.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez



- ⁴⁶ Visible en fojas 173 a 174.
⁴⁷ Visible en fojas 176 a 177.
⁴⁸ Visible en fojas 178 a 179.
⁴⁹ Visible en fojas 181 a 194.
⁵⁰ Visible en fojas 199 a 214.
⁵¹ Visible en foja 221.
⁵² Visible en foja 227 a 230.
⁵³ Visible en fojas 235 a 236.
⁵⁴ Visible en foja 269.
⁵⁵ Visible en foja 270.







15	Documentales públicas ⁵⁶	Consistentes en los oficios SG/SUBSDHP/0311/2025, SG/SUBSDHP/0312/2025 y SG/SUBSDHP/0313/2025, a través de los que el Subsecretario de Derechos Humanos y Población, informa sobre el acatamiento de las medidas de protección dictadas en proveído de treinta y uno de mayo por la Secretaría Ejecutiva del IEM.
16	Documental pública ⁵⁷	Consistente en el acta circunstanciada de la verificación del equipo celular de Bianca Carolina Carretero González, IEM-OF1-386/2025
17	Documental pública ⁵⁸	Consistente en copia certificada del expediente de registro como candidato a Regidor de Homero Guadalupe Cepeda Aguirre.
18	Documental pública ⁵⁸	Consistentes en el oficio SG/SUBSDHP/0318/2025, a través del cual el Subsecretario de Derechos Humanos y Población, informa sobre el acatamiento de las medidas de protección dictadas en proveído de treinta y uno de mayo por la Secretaría Ejecutiva del IEM.
19	Documental privada ⁶⁰	Impresión del correo electrónico, remitido por la empresa Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V., mediante el cual informa la imposibilidad de remitir la información solicitada.
20	Documental privada	Consistente en el escrito, firmado por la regidora Bianca Carolina Carretero González, mediante el que informa diversa información relacionada con el número telefónico registrado en su equipo teléfono celular.
21	Documental pública ⁶¹	Consistente en el acta de verificación IEM-OF1-401/2025.
22	Documental pública ⁶²	Consistente en el escrito firmado por el presidente municipal Daniel Herrera Martín del Campo, mediante el que informa que no se graban las sesiones de cabildo.
23	Documental pública ⁶³	Consistente en el oficio SG/SUBSDHP/339/2025, firmado por el subsecretario de Derechos Humanos y Población, a través del cual informa sobre el acatamiento de las medidas de protección dictadas por la Secretaría Ejecutiva del IEM.
24	Documental pública ⁶⁴	Consistente en el escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Tanhuato, mediante el cual informa y remite en copia certificada la fotografía del escrito que leyó la parte denunciada en la sesión extraordinaria de cabildo de veintiocho de abril.
25	Documental pública ⁶⁵	Consistente en el escrito, firmado por el presidente municipal del Ayuntamiento, mediante el cual informa diversa información relativa a que no se proporciona equipos de telefonía celular a los integrantes de Ayuntamiento.
26	Documental privada ⁶⁶	Consistente en la impresión del correo electrónico, remitido por la parte denunciante, a través del cual vierte diversas manifestaciones relativas a los hechos denunciados en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

56 Visible en fojas 280 a 284.
 57 Visible en fojas 288 a 299.
 58 Visible en fojas 301 a 338.
 59 Visible en fojas 343 a 344.
 60 Visible en fojas 347 a 350.
 61 Visible en foja 361 a364
 62 Visible en foja 367
 63 Visible en foja 369 a 372.
 64 Visible en fojas 374 a 376.
 65 Visible en foja 381.
 66 Visible en fojas 383 a 384.

Bianca Carolina Carretero Gonzalez
 Homero Cepeda

27	Documental pública ⁶⁷	Consistente en el oficio UECSS/SP/069/2025, signado por el titular de la unidad de servicios periciales de la unidad especializada de combate al secuestro, a través del cual informa que se cuenta con las condiciones de realizar el dictamen pericial solicitado.
28	Documental privada	Consistente en la impresión del correo electrónico, mediante el cual el titular de la unidad de servicios periciales en materia de secuestro informa y remite la aceptación del perito adscrito a dicha unidad.
29	Documental pública ⁶⁸	Consistente en el acta circunstanciada de hechos IEM-OFI-480/2025, levantada con motivo de la verificación de la toma de muestra de voz controlada y entrega del material dubitado.
30	Documental pública ⁶⁹	Consistente en el dictamen del Perito en acústica forense adscrito a la unidad especializada en el combate al secuestro de la Fiscalía General del Estado.

Respecto de la *parte denunciada* se precisa que no aportó medio de prueba alguno.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

V. HECHOS ACREDITADOS

Con base en los medios de prueba señalados en el apartado anterior, este Tribunal Electoral procede a establecer los hechos acreditados en el presente procedimiento, conforme al principio de adquisición procesal.

El cual implica que los medios de prueba, cuya finalidad es el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados de manera objetiva e integral, en beneficio de las partes, y no exclusivamente en favor de quien los ofreció. Esto, en virtud de que el procedimiento se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por una secuencia de actos concatenados cuyo fin último es la resolución de la controversia⁷⁰.

⁶⁷ Visible en fojas 388 a 391.

⁶⁸ Visible en fojas 423 a 425.

⁶⁹ Visible en fojas 429 a 445.

⁷⁰ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 19/2008, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

Asimismo, conforme al artículo 243 del *Código Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no será necesario acreditar el derecho, los hechos notorios, los imposibles, ni aquellos que hayan sido expresamente reconocidos por las partes.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del mismo ordenamiento, al realizar una valoración conjunta y concatenada de las pruebas que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como con apego a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal tiene por acreditados los siguientes hechos:

1. Calidad de las partes

Obran en autos las constancias de mayoría y validez de la elección de regiduría y sindicatura de Mayoría Relativa del *ayuntamiento* a favor de las *quejosas*, por lo que se tiene por acreditado el carácter de:

- María Consuelo Villanueva Magdaleno como síndica del referido *Ayuntamiento*;
- Leticia Guillén Magdaleno, como regidora del *Ayuntamiento*, en cita.

Respecto de la *parte denunciada*, obran en autos el expediente de registro como candidato a regidor del referido *ayuntamiento*, bajo una acción afirmativa de la población LGBTIAQ+, asimismo, la constancia de mayoría y validez de la elección de *ayuntamiento* de este, por lo que, se tiene acreditado el carácter de:

- Homero Guadalupe Cepeda Aguirre como regidora⁷¹ del aludido Ayuntamiento.

2. Existencia de las expresiones, audio e imágenes

2.1 Expresiones o manifestaciones

De conformidad con las actas de verificación IEM-OFI-311/2025⁷², IEM-OFI-347/2025⁷³, IEM-OFI-386/2025⁷⁴, así como de la copia certificada de la sesión extraordinaria de cabildo 11 del veintiocho de abril, se constató que las manifestaciones denunciadas “*doble moral*”, “*hipócrita*”, “*limitada*”, “*mediocridad*” y “*sin principios*” sí fueron emitidas por la parte denunciada durante su intervención en la sesión de cabildo de esa fecha, así como también que estas fueron dirigidas a la regidora quejosa.

A continuación, se insertan extractos representativos de cada una de las actas referidas:

Acta de verificación IEM-OFI-311/2025.

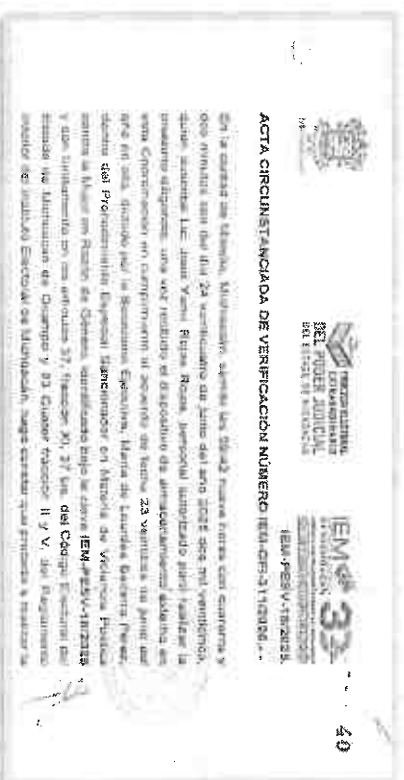
⁷¹ Si bien en las diversas constancias remitidas por el presidente municipal del citado ayuntamiento, la parte denunciada firma y se le refiere como regidor, no obstante, ante este órgano jurisdiccional mediante el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos manifiesta que se auto adscribe al género femenino, aunado a que en su expediente de registro como candidato ante el IEM existe la constancia de su auto adscripción; por tanto, se le hará referencia cuando así aplique bajo ese género.

⁷² Visible en foja 40 a 48.

⁷³ Visible en fojas 181 a 194

⁷⁴ Visible en fojas 288 a 299.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez



Verificación del dispositivo de almacenamiento externo "USB" solicitada en su momento anteriormente sobre. Eneguida, proceso a ingresar al dispositivo de almacenamiento externo al puerto USB del equipo de cómputo institucional ubicado en la Comandancia de la Oficialía Electoral de este Instituto, obteniendo como resultado lo siguiente:

DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO EXTERNO: FORMATOS:	Formato USB externo Algunos otros
TIPO DE CONTENIDO:	Video
DESCRIPCIÓN:	Se hace constar que el dispositivo de almacenamiento de tipo de una memoria externa USB de 32GB de capacidad, en la cual se contiene la leyenda "Verificación" que no tiene estructura sin el soporte de estructura institucional, fue el que se le encontró en el equipo de cómputo institucional ubicado en la USB, luego de haber sido verificado con el programa "STORON GO 10.7" y la pantalla arroja el siguiente resultado: "Windows Video 2025-06-20 at 11:25:29 AM" Se adjuntan las fotografías del dispositivo mencionado resaltado para tal efecto.

Transcripción

Demuestra compañera a usted que no le molestaba... que usted, compañera, es una persona de **doble moral** y oportunista y tiene razón...es usted peor, es **hipócrita** y mentirosa y sí, yo si se lo puedo...en usted compañera abunda la hipocresía, la ceguera selectiva y la victimización ese préstamo...

Extracto 1 de acta

demuestra compañera a usted que no le molestaba la corrupción como lo ha criticado gobiernos anteriores, lo que le molestaba era no ver a Benítez ni pedirle a ella eso sino verla que usted compañera es una persona de doble moral y oportunista, y tiene razón compañera cuando decía que no es igual a los demás o bien, es usted peor, es hipócrita y mentirosa y sí, yo si se lo puedo decir claramente, porque no voy a llamarle de nada, ni verídico y suponiendo que estuviera verídico o entregado al presidente como muchos de ustedes dicen, ni siquiera con fundamentos lo que lo acuso de con su usted, compañera, acusa la hipocresía, la ceguera selectiva y la victimización, ese préstamo es la prueba más evidente de que le ignoran más veinte mil pesos para tres de las personas, que la voz de los comerciantes que le pidieron

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

Transcripción

Extracto 2 de acta

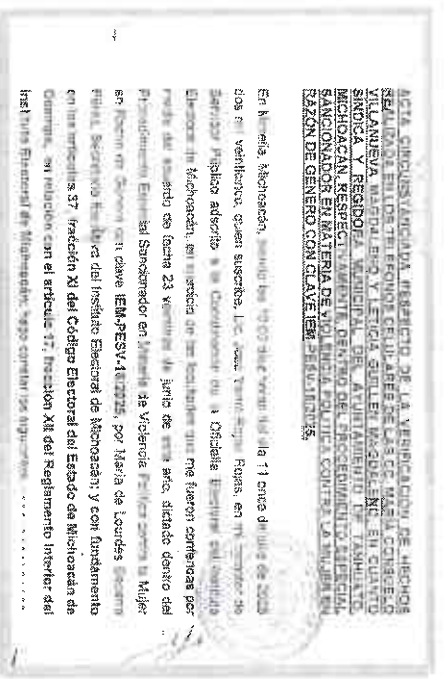
Bianca Carrero
Carolina Gonzalez

Que se reubicara...usted es muy **limitada** y representa la más ... la **mediocridad** en su máximo esplendor y es el vivo ejemplo, compañera, de que personas **sin principios**, sin moral han llegado a lugares donde jamás debieron haber llegado. Tanhuato, compañera, no merece ser administrado como un botín...

que se reubicara el tanque a la zona centro cuando anduvo siendo promovido por algunos para la compra de salmore de salmore, salmore de salmore, compañera un registro como expediente no nos sirve, lo invito a que nada algo por el pueblo que lo pague aquí y que ese pueblo se diga que el cargo es deteriorado y grande para un pequeño pueblo que está el pueblo. Usar en muy familia y represento la más la mediocridad en su máximo esplendor y es el vivo ejemplo, compañera, de que personas sin principios, sin moral han llegado a lugares donde jamás debieron haber llegado. Tanhuato, compañera, no merece ser administrado como un botín o vendido como una carne, ni dirigido como un caballo. Tanhuato no debe de usarse en presiones para nada mucho trabajo para revisiones y desahucio si la

[Handwritten signature]

Acta de verificación IEM-OFI-347/2025.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

* Verificación del contenido audio denunciado. -

En este punto, hago constar que la compareciente me muestra en su equipo telefónico Marca: Samsung, Modelo: A55, sin donde procede a ingresar a la aplicación denominada Whats-App, en donde me muestra el historial de los mensajes enviados con el contacto guardado como "Marie Consuelo Villarroya", el día 29 veintinueve de abril de este año, donde me fue posible identificar un video que contiene el audio

Página 8 de 14

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

Transcripción

Extracto 1 de acta

Voz Masculina 1. "Hay muchas necesidades ... usted es una persona de **doble moral** y oportunista y tiene razón... es **hipócrita** y mentirosa y sí, yo si se lo puedo decir... en usted compañera abunda la hipocresía la ceguera selectiva y la victimización, ese préstamo es la ...

Dejame ver como yo y como me responde con:
Voz Femenina 1. "Okey"
(Corte de audio)
Voz Masculina 1. "Hay muchas necesidades, presénteme para beneficiar a más gente y no solo a una persona ¿sí? y por eso le digo que no existe en el catálogo de presupuestos una partida para préstamos. Esta acción solo demuestra complicidad a usted que no le molesta la corrupción como lo ha criticado gobiernos anteriores lo que le indignaría era no verla beneficiada ni pertenecer a ella, ese solo demuestra que usted es una persona de doble moral y oportunista y tiene razón compañera cuando decía que no es que a lo demás gobierno, no usted dirá su hipocresía y mentirosa y sí, yo si se lo puedo decir. Beneficiaria por ser/ darle para dar nada ni usted... y recordando que existe un video o entiguido al momento como mucho de ustedes dos, ¿eh? y así con los comentarios lo que lo acabo de decir en usted comparente abunda la hipocresía la ceguera selectiva y la victimización, ese préstamo es la

Transcripción

Extracto 2 de acta

Francisco Cepeda

Transcripción

Extracto 1 de acta

Voz Masculina 3. "hay muchas necesidades ... eso solo demuestra que usted es una persona de **doble moral** y oportunista y tiene razón compañera... es usted peor, es **hipócrita** y mentirosa y sí, yo si se lo puede decir ... abunda la **hipocresía**, la ceguera selectiva y la victimización, ese ..."

Voz Masculina 3. "Hay muchas necesidades presidente para beneficiar a más gente y no solo a una persona, ¿sí? y por eso le digo que no existe en el catálogo de necesidades una partida para prófetas. Esto señor solo demuestra acompañara a usted que no le interesa la corrupción como lo ha criticado gobiernos anteriores lo que le molestaba era no verse beneficiada ni pertenecer a ella; eso solo demuestra que usted es una persona de doble moral y oportunista y tiene razón compañera cuando decía que no es igual a lo demás gobiernos, es usted peor, es hipócrita y mentirosa y sí, yo si se lo puede decir claramente porque no soy tierra plana sea nadie ni vendido... y supongo que estuviera vendido o entregado al presidente como muchos de ustedes dicen, négueme con fundamentos lo que yo seabo de decir en usted compañera abunda la hipocresía, la ceguera selectiva y la victimización, esa palabra es la palabra más evidente de que le importan más veinte mil pesos, para ise de vacaciones, que la voz de los campesinos que le piden que se revoque el tinteje a la zona centro cuando arduo usted pensaba patrimonios para la carrera del tatorce de febrero, compañera un regidor como espectador no nos sirve, le ayudo a que haga algo por

Bianca Carralina
Carretero Gonzalez

Francisco Lopez

Transcripción

Extracto 2 de acta

El pueblo que la puso aquí y que ese pueblo... Usted es muy **limitada** y representa la **mediocridad** en su máximo esplendor y es el vivo ejemplo compañera de que personas **sin principios**, sin moral han llegado a lugares donde jamás debieron haber llegado...

el pueblo que la puso aquí y que ese pueblo no dice que ese cargo es demandado grande para tan pequeña familia que usted posee. Usted es muy limitada y representa la mediocridad en su máximo esplendor y es el vivo ejemplo compañera de que personas sin principios sin moral han llegado a lugares donde jamás debieron haber llegado. Tanto usted compañera no recibe ser administrado como un loco ni vigilado como un criminal, le diré como un cello, tanto usted compañera no debe de usarse en pretensión para nada mucho menos para regidores y asociales, si la quiere, no es mi intención decirle así mal, pero en otras cosas obligase a trabajar compañera y no solo esta de afuera y solo secretario que todo lo que quiere sea plenario de reunión tal y cual en el acta correspondiente y para concluir presidente, no es un ataque político ni voto es en contra porque a aquí va a dictaminar y cualitar la cuenta trimestral y luego de sus que hará publica en redes sociales esta información en cuenta señor presidente.
Voz Masculina 1. "Si esto es, concurriendo, así como dice la ley esta en todo su derecho de (insistencia) y presentar la información, no recuerdo tal... tal que el artículo en cuestión de los préstamos, en... yo lo cheque lo revise en administraciones pasadas."

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Sin que escape para este Tribunal que si bien las *quejas* atribuyen a la *parte denunciada* que desde la sesión ordinaria de cabildo 48, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, siempre las ha increpado por el hecho de ser mujeres, es el caso, que de las actas que fueron allegadas respecto a esas sesiones, no se advierte en su contenido las conductas denunciadas; sin embargo, para acreditarlo, las *quejas* exhibieron el acta destacada fuera de protocolo numero 459 cuatrocientos cincuenta y nueve, levantada ante el notario público 26⁷⁵, en la que el fedatario hizo constar que los regidores Jesús Omar Castillo Licea y Jorge Daniel Cazares Piceno, comparecieron ante él, para manifestar lo siguiente:

Bianca Carolina
Carretero Banzake

"Que siendo el 28 veintiocho del mes de abril del año 2025 dos mil veinticinco, tuvimos una sesión de cabildo extraordinaria en la que durante la misma, el Regidor Homero Guadalupe Zepeda Aguirre agredió verbalmente a la Regidora Leticia Guillen Magdaleno y a la Síndico Municipal María Consuelo Villanueva Magdaleno diciéndoles vulgares, corrientes, doble moral, sin capacidad y rateras; posteriormente a eso, en las actuales reuniones de cabildo, el Regidor Homero Guadalupe Zepeda Aguirre, ha seguido ofreciendo de manera verbal y psicológica tanto a la regidora Leticia Guillen Magdaleno, como a las Síndico Municipal María Consuelo Villanueva Magdaleno, burlándose de sus edades, diciéndoles que no tenían capacidad, que eran unas rateras, y de lo cual el mismo se grabó ofreciendo a las funcionarias mencionadas anteriormente, esto para difundir la grabación en sus redes sociales y desacreditarlas públicamente, dañando su imagen tanto publica como moral y a su estado psicológico de ambas"

Luego, la autoridad instructora, formuló requerimiento⁷⁶ a los dos regidores para que manifestaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se suscitaron los hechos que testificaron en la referida acta notarial; de igual manera determinó formular requerimiento⁷⁷ a diversas personas integrantes del *Ayuntamiento* para que precisaran entre otras cuestiones, si fueron conocedoras de otras situaciones similares en las que el denunciado denigrara e insultara a las *quejas* y en caso de ser afirmativo indicaran las fechas, lugares y contexto.

⁷⁵ Visible en foja 56.

⁷⁶ Visible en foja 148.

⁷⁷ Visible en foja 150.

Al dar cumplimiento al requerimiento formulado a los dos regidores que testificaron en el acta notarial, manifestaron lo siguiente:

"el día en que se suscitaron los hechos sobre los cuales declaramos fue el día 28 de abril del año 2025, en la sesión de cabildo extraordinaria número 11, dentro del salón del cabildo..."

"... en otras reuniones de cabildo ya había ofendido a la regidora Leticia Guillen Magdaleno y a la Sindica Municipal María Consuelo Villanueva Magdaleno, burlándose de ellas, sin que se haya puesto mucha atención debido a que allí quedaba en las sesiones...."

Por otra parte, al dar contestación por parte de los demás integrantes del ayuntamiento a los requerimientos antes referidos precisaron lo siguiente:

-Presidente municipal⁷⁸.

... si han existido otras situaciones similares del regidor Homero Guadalupe Cepeda Aguirre donde ha denigrado e insultado a las compañeras...

"inició el año pasado en la sesión ordinaria número 48 de fecha 29 de noviembre del año 2024; siempre ha sido en el salón del cabildo al momento en que toma la palabra para participar...."

...ya después fue el 13 de diciembre del 2024 en la sesión ordinaria número 49; en la sesión extraordinaria número 50 de fecha 16 de diciembre del año 2024; en la extraordinaria 53 de fecha 27 de diciembre del 2024; en la sesión ordinaria número 9 de fecha 26 de marzo del año 2025; en la sesión ordinaria número 10 de fecha 15 de abril del año 2025; en la sesión extraordinaria número 11 de fecha 28 de abril del año 2025; sesión ordinaria número 15 de fecha 31 de mayo del año 2025 y por último en la sesión extraordinaria número 17 de fecha 19 de junio del año 2025"

-Regidora Bianca Carolina Carretero González-

"Si presencié comentarios denostativos del regidor Homero Guadalupe Cepeda Aguirre en perjuicio de nuestras compañeras..."

"Si han existido otras situaciones similares"

⁷⁸ Visible en fojas 176 a 177.

Bianca Carolina
Carretero González

TEEM-PES-VPMG-039/2025

"En otras sesiones de cabildo se ha dirigido a las compañeras Regidor Leticia Guillen Magdaleno y Sínica (sic) María Consuelo Villanueva Magdaleno, con insultos y burlas la primera vez en la sesión número 48 de fecha 29 de noviembre del año 2024; en la sesión ordinaria número 49 de fecha 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro; en la sesión extraordinaria número 50 de fecha 16 de diciembre del año 2024; en la extraordinaria 53 de fecha 27 de diciembre del año 2024; en la sesión ordinaria número 9 de fecha 26 de marzo del año 2025; en la sesión ordinaria número 10 de fecha 15 de abril del año 2025; en la sesión extraordinaria número 11 de fecha 28 abril del año 2025; sesión ordinaria número 15 de fecha 31 de mayo del año 2025 y por último en la sesión extraordinaria número 17 de fecha 19 de junio del año 2025."

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 11/2022, emitida por la Sala Superior⁷⁹, la prueba testimonial solo puede servir como una fuente de indicios, y debe ser valorada en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada asunto y en correlación con los demás elementos que obren en los expedientes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de realizar la valoración de lo expuesto por los integrantes de cabildo con las manifestaciones de las quejas, a efecto de verificar si se enlazan a cualquier otro indicio, aunque no sean de la misma calidad, pues de ser el caso dichos medios de convicción en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Dicho lo anterior, de los argumentos expuestos en su escrito de queja, del contenido de las actas de verificación en las que se certificó el audio denunciado y de las manifestaciones que realizaron diversos integrantes al dar contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora; este Tribunal arriba a la conclusión que los argumentos expuestos constituyen una secuencia lógica que concatenados con las manifestaciones de los integrantes de cabildo, resulta coherente para tener por acreditado que han existido más ocasiones en las que se han

⁷⁹ De rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"

suscitado las conductas que reprochan las *quejas* a la *parte denunciada*; máxime que no existe prueba que contradiga estas manifestaciones, ni fueron controvertidos de forma alguna para la *parte denunciada*, lo que resulta acorde a la inversión de la carga de la prueba en los casos que se denuncia VPMG⁸⁰.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que al dar contestación a los requerimientos formulados por la autoridad instructora las regidoras Erika Cortés Ramírez y Liliana Vázquez López manifestaron lo siguiente:

-Regidora Erika Cortés Ramírez⁸¹-

"manifesto que, si asistí a las sesiones mencionadas, sin embargo, es falso que presencié **comentario denostativo alguno...**"

"...no he sido conocedora de situaciones similares, ni de ningún tipo, en las que el regidor Homero Guadalupe Cepeda Aguirre denigre e insulte a sus compañeras..."

-Regidora Liliana Vázquez López-

"... asistí a las sesiones mencionadas, sin embargo, es falso que presencié **comentario denostativo alguno** en contra de las ciudadanas..."

"...no he sido conocedora de situaciones similares, ni de ningún tipo, en las que el regidor Homero Guadalupe Cepeda Aguirre denigre e insulte a sus compañeras..."

Sin embargo, en el presente, está acreditado que durante la sesión de veintiocho de abril y diecinueve de junio, la *parte denunciada* realizó las expresiones denunciadas que aquí se analizan, y si bien las dos regidoras al dar contestación a la autoridad instructora ambas

⁸⁰ Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

⁸¹ Visible en foja 169.

manifestaron que no presenciaron comentario denostativo alguno que se haya dirigido a las *quejosas*; se considera que lo manifestado, pierde sustento y se torna ineficaz para su valoración indiciaria.

Lo anterior, estimando que las referidas regidoras en un supuesto de subjetividad consideraran que las expresiones vertidas por la *parte denunciada* no son de entidad ofensiva, lo cierto es que, es un hecho acreditado que fueron dirigidas por la *parte denunciada* hacia las *quejosas* y respecto a su calificativo como comentario denostativo u ofensivo corresponde justamente al análisis que se llevará a cabo en la presente resolución, por lo que tales circunstancias desestiman los dos medios de convicción en comentario.

Bianca Caroline
Carretero Gonzalez

2.2 Audio denunciado

Se tiene acreditada su existencia, pues con base en el acta IEM-OFI-347/2025, fue enviado entre las *denunciantes* -de la síndica a la regidora el día veintinueve de abril- mediante la plataforma de mensajería instantánea de *WhatsApp*; asimismo, acorde con el acta IEM-OFI-386/2025, también la regidora Bianca Carolina Carretero González del mismo *Ayuntamiento*, recibió dicho audio de un contacto guardado como "C", quien refirió conforme a su oficio de once de agosto, que el número telefónico de dicho contacto correspondía al de la regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre.

Esto último, se pretendió verificar a través del acta IEM-OFI-401/2025, donde el funcionario adscrito a la oficialía electoral del *IEM*, marcó el número telefónico destacado como del contacto "C" y al cuestionar a quien contestó la llamada, confirmó que el número telefónico era de Homero Guadalupe Cepeda Aguirre y que el número correspondía al

"número de regiduría" que él no cuenta con un teléfono celular, fijo o personal.

Ahora, en cuanto a la autenticidad del audio, el dictamen pericial sobre el análisis de la voz en el audio –en cuanto a tono, frecuencia, armónicos, gaussianas, formantes y características articulatorias– arrojó un resultado positivo que confirmó que la voz corresponde a la *parte denunciada*. Esto se validó mediante la comparación con la muestra de voz controlada obtenida a través del perito de la *Fiscalía*, quien además cumplió con los estándares de cadena de custodia, sin que haya sido materia de objeción por la *parte denunciada*.

Bianca Carolina Carretero Gonzalez
Juan Cepeda

2.3 Sticker y meme (imagen denunciada)

En lo que respecta al sticker y meme, se tiene que éstos fueron recibidos el veintinueve de abril, únicamente por la regidora del mismo Ayuntamiento Bianca Carolina Carretero González, a través de *WhatsApp*, y que se recibió por un contacto guardado como "C", tal y como se desprende del acta IEM-OFI-386/2025, en la que se constató la existencia de las imágenes que a continuación se insertan:

[Handwritten signature]

Imagen 1



Imagen 2



[Handwritten signature]

Respecto del contenido descriptivo del sticker, se aprecia que es la imagen del rostro de una persona de sexo femenino, con un texto en su parte superior que refiere "Lady préstamos" y una imagen de una

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

institución de cooperativa de ahorro y prestamos, y que en su parte inferior se puede leer "Leticia Guillén Beneficiaria", como se observa del siguiente extracto de la citada acta de verificación:

Descripción

Se puede observar del "sticker" el rostro de una persona de sexo femenino, de tez morena clara, de cabello lacio semicastaño, quien viste con una blusa color negro y por encima un chaleco de color café, en cuya parte inferior se puede leer sin letras color blanco "Leticia Guillén Beneficiaria" del lado izquierdo del "sticker", se encuentra un logotipo del cual se conserva el símbolo de una casa color verde y por debajo se lee en letras verdes "CASA POPULAR MEXICANA", y finalmente en la parte superior del "sticker" se lee "Lady prestamos".

Sticker



En lo relativo a la imagen del meme, de su contenido se advierte que, corresponde a la imagen del rostro de una persona del sexo femenino, acompañada con imágenes de logotipos de instituciones conocidas de cooperativas de ahorro y préstamos; así como el logotipo de un partido político, como se desprende de las siguientes:

Descripción

Imagen

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Francisco Cordoba

Se puede determinar de la imagen el rostro de una persona del sexo femenino, de tez rosada clara, de cabello lacio azul oscuro, que viste con una blusa color negro y por encima un chaleco de color café, en cuya parte inferior izquierda se encuentra un velangulo de fondo blanco, en cuyo interior se puede leer en letras color negro "La Casa Popular de Tamaulipas no tiene un color, no debe analizarse ni un contenido de colores, es tabaco, tener un velangulo azul". "Leticia Guillen", "BENEFICARIA", en la parte inferior derecha del recuadro escrito, se observa un cuadro de color naranja, en cuyo interior se puede leer en un idioma con los caracteres "y en su caso no encontraré una serpiente y por último se lee "Movimiento Ciudadano", finalmente en la parte superior de la imagen se observa el símbolo de una casa color verde y por debajo se lee en letras verdes "CASA POPULAR TAMAUlipAS" "DONDE TUS SUEÑOS TIENEN OREJITOS".



VI. MARCO CONTEXTUAL

Por todo lo anterior, y en atención al principio de exhaustividad, se tiene acorde a las manifestaciones expresadas por la parte denunciada y a los hechos acreditados, que los insultos se comenzaron a dar a partir de la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, siguiéndose en las diversas sesiones del trece, dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en las quince de febrero, veintiséis de marzo, quince y veintiocho de abril, treinta y uno de mayo, y diecinueve de junio del presente año; destacando las trasgresiones particularmente en las sesiones de veintiocho de abril y diecinueve de junio, mismas que constituyen el núcleo de su queja, sin dejar de señalar las suscitadas con anterioridad donde les ha increpado diversos calificativos que les ha denostado; circunstancias que se analizarán de manera integral en los apartados siguientes, para determinar si de su contenido y contexto se actualizan los elementos que configuran la VPMG.

En ese sentido tenemos que el veintiocho de abril, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo.

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

Alfredo Lopez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Y durante el desahogo del tercer punto del orden del día, relativo a la cuenta trimestral, la *parte denunciante* hace el uso de la voz para cuestionar al presidente sobre un supuesto préstamo de veinte mil pesos que fue autorizado en beneficio de la regidora quejosa; respondiendo el presidente municipal que "ha habido más personas que se han acercado" y que únicamente "se autorizan para trabajadores" del referido Ayuntamiento; luego, la regidora quejosa interviene para manifestar que "el préstamo ya está liquidado", respondiendo a ello la *parte denunciada* que "esté o no liquidado, compañera déjeme termino yo y ahorita me responde ¿ok?"; con ello que se evidencia un interés público al tratarse temas del presupuesto municipal.

Continuando con su intervención, la *parte denunciada* hace alusión a que no existe un catálogo de presupuesto o partida para préstamos, y que dicha acción solo demuestra que la regidora quejosa es una "persona de doble moral y oportunista".

Continúa con el reproche durante su intervención, diciéndole "tiene razón compañera cuando decía que no es igual a los demás gobiernos anteriores, es usted peor (sic), es hipócrita y mentirosa y sí yo si se lo puede decir porque no soy un lame patas de nadie, ni vendido"; "en usted compañera abunda la hipocresía, la ceguera selectiva y la victimización. Ese préstamo es la prueba más evidente de que le importaron más veinte mil pesos para irse de vacaciones, que la voz de los comerciantes que le pidieron que se reubicara el tanguis".

Bajo esas líneas, es cuando la *parte denunciada* le dice: "la invito a que haga algo por el pueblo que la puso aquí y que ese pueblo no diga que el cargo es demasiado grande para tan pequeño intelecto que usted posee", "Usted es muy limitada y representa la más... la mediocridad en su máximo esplendor y es el vivo ejemplo compañera, de que personas

Bianca Carolina
Camacho Gonzalez

Harcera
Cordero

sin principios, sin moral, han llegado a lugares donde jamás debieron haber llegado".

Siendo por ende tales expresiones y calificativas dirigidas directamente a la regidora quejosa.

Ahora bien, en lo que respecta a la sesión extraordinaria de diecinueve de junio, durante el desahogo del tercer punto del orden del día relativo a la remoción de la Contralora municipal del referido *Ayuntamiento*; durante el desarrollo del mismo, la *parte denunciada* haciendo uso de la voz, expone que dicha destitución se está haciendo por un revanchismo político y por tener una investigación en contra de la *síndica quejosa* por cobrar de manera indebida dos sueldos por parte del Estado, además expone, que se vendrían demandas por la destitución indebida de la Contralora municipal y, en ese momento, es interrumpido por la *Síndica quejosa* para manifestarle que "está mintiendo y que solo está leyendo lo que le escribe otra persona"; ante dicha interrupción, la *parte denunciada* le contestó que "grita como porra y que le iba a dar un infarto porque era una persona mayor".

Precisado lo anterior, para este Tribunal es posible concluir que las partes involucradas se encuentran dentro de un debate público de interés general, en el que resulta evidente que la *parte denunciada* manifiesta una clara inconformidad con cuestiones relativas al desempeño de sus labores, lo que reviste un tema de carácter público.

De manera que, en el caso concreto, en la sesión extraordinaria de veintiocho de abril se inconforma por un supuesto préstamo monetario en favor de la regidora quejosa, mismo que no se encontraba previsto en alguna partida presupuestaria del *Ayuntamiento*; es decir, se trata de

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Francisco
Cepeda

una cuestión de interés general por estar relacionada con el presupuesto que ejerce el *Ayuntamiento*.

Ahora, en relación con la sesión extraordinaria de diecinueve de junio, resulta claro que la *parte denunciada* manifiesta su desacuerdo y enojo con la destitución de la contralora municipal, incluso le atribuye directamente a la síndica quejosa las supuestas causas a que se debe esa remoción.

Es decir, se desarrollaron en el marco del debate deliberativo que forman parte del ejercicio al interior del órgano colegiado del cabildo del referido ayuntamiento.

Circunstancias que también se deduce se suscitaron en relación con las demás sesiones de veintinueve de noviembre, trece, dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en las del quince de febrero, veintiséis de marzo, quince de abril, y treinta y uno de mayo del presente año, en las que si bien de las actas de sesión no se desprende el contexto o las agresiones señaladas, éstas se puede deducir de los testimonios ofrecidos por las *quejosas* y de los diversos requerimientos hechos por la autoridad instructora a los demás integrantes del cabildo, como se verá más adelante.

VII. CUESTIÓN A RESOLVER

Con base en los hechos acreditados y en el contexto en que se desarrollaron, este Tribunal Electoral debe determinar si las expresiones emitidas por la *parte denunciada* durante las sesiones de cabildo de veintiocho de abril y diecinueve de junio, así como la posterior difusión de la primera –mediante audio, los sticker y memes, a través de *WhatsApp*–, y la integración de los diversos medios de convicción que

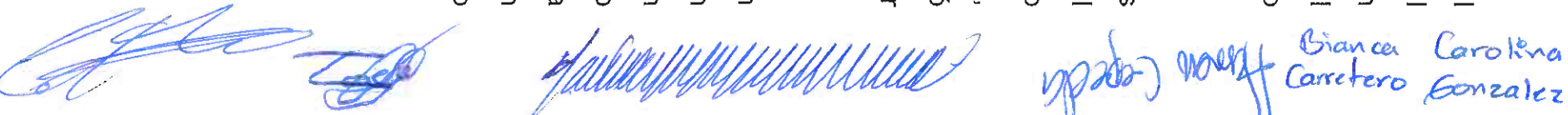
Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

obran en el expediente, permiten acreditar que dichas conductas se han repetido en otras ocasiones –como lo fue en las sesiones de veintinueve de noviembre trece, dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en las del quince de febrero, veintiséis de marzo, quince de abril y treinta y uno de mayo del presente año– y si, en su conjunto, configuran actos de VPMG en perjuicio de las *quejosas*.

En particular, corresponde analizar si las expresiones emitidas en el marco de sesiones oficiales del *Ayuntamiento*, rebasaron los límites del discurso político o de la crítica institucional, para convertirse en manifestaciones que menosprecian, discriminan o buscan anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

Asimismo, es necesario examinar si la difusión de tales expresiones mediante medios digitales –específicamente el audio de la sesión del veintiocho de abril, el sticker y el meme– generó un impacto diferenciado y desproporcionado en las *quejosas*, afectando su esfera emocional, institucional y social; como lo refirió una de ellas al manifestar que dejó de salir de su domicilio debido a los señalamientos realizados por habitantes del municipio.

De esta manera, el análisis que realizará este Tribunal se centrará en determinar: si las expresiones acreditadas y su posterior difusión en medios digitales constituyen VPMG; si dichas conductas se inscriben en alguna o varias de las modalidades reconocidas por el marco normativo aplicable, incluyendo la violencia digital, psicológica y política; si la concatenación de los medios de prueba existentes permite demostrar un patrón de conductas reiteradas, que evidencie un efecto sistemático sobre las *quejosas*.


Bianca Carrero
Carolina Gonzalez

En consecuencia, el presente análisis no solo atenderá a la verificación de las expresiones individuales y su difusión, sino también a la evaluación íntegra del contexto, la reiteración de las conductas y sus efectos concretos sobre las quejas, a fin de determinar la procedencia de la calificación de *VPMG* conforme a la normatividad aplicable y la interpretación jurisprudencial.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS

VPMG

Marco normativo

De conformidad con el artículo 20 Bis, en relación con el artículo 3, inciso k), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸², se entiende por *VPMG* toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en el ámbito público o privado, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres, su participación en la vida política y pública, así como el acceso y ejercicio de prerrogativas vinculadas con precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos⁸³.

Esta forma de violencia puede actualizarse cuando: se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten de forma desproporcionada respecto a sus pares masculinos; genera un impacto diferenciado en razón del género.

Bianca Carolina
Carrero Gonzalez



Francisco Cepeda

⁸² En adelante, *Ley General de Violencia*.

⁸³ En similares términos se encuentra definida en el artículo 3, fracción XVI, del *Código Electoral*.



De igual manera, la violencia aparece cuando se establecen socialmente estructuras de sentido que se interiorizan por las personas como válidas y universales, pero que, a la vez, articulan y reproducen relaciones de dominación la que podemos identificar como **violencia simbólica**.

Asimismo, el artículo 5, fracción IV, de la misma ley, reconoce diversas formas de violencia que pueden ser relevantes en el análisis de casos de VPMG, entre ellas:

Violencia psicológica⁸⁴: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conlleven a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia digital⁸⁵: Se refiere a toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Aunado a lo anterior, el artículo 3 Bis, fracción V, del *Código Electoral*, establece como conductas constitutivas de VPMG, entre otras, el

⁸⁴ Artículo 6, fracción I de la *Ley General de Violencia*.
⁸⁵ Artículo 20, Quáter de la *Ley General de Violencia*.

difundir cualquier tipo de información o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades.

Juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método para juzgar que implica, que en la labor jurisdiccional se tomen en cuenta los estereotipos y roles de género que conllevan a circunstancias de inequidad entre hombres y mujeres, para así percibir el impacto diferenciado que se puede generar en los hechos, detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género y entonces la autoridad jurisdiccional tendrá las condiciones para tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes a fin de lograr un trato uniforme en el caso concreto; que además influirá en la sociedad para combatir tales prejuicios sociales.

En ese tenor, tanto el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *Suprema Corte*⁸⁶, como la Guía para la Atención de la *VPMG*, en relación con la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁸⁷, establecen que el análisis de casos debe considerar el contexto, relaciones de poder, estereotipos de género y el impacto diferenciado que las conductas puedan tener sobre las mujeres.

⁸⁶ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, emitida por la *Suprema Corte* bajo el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁸⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" y Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

También, se ha establecido que el análisis debe ser **integral y contextual**; es decir, considerar los hechos en su conjunto, sin fragmentarlos o descontextualizarlos.

De igual manera, debe analizarse si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto; es decir, corresponde evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas o con la condición misma de la persona como mujer.

Lo anterior, permite determinar si el género influyó en los hechos del caso, de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

Valor probatorio en los casos de VPMG

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior*⁸⁸ el análisis de posible actos de VPMG debe ser integral y contextual a efecto de garantizar el efectivo acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, evitando su fragmentación; es decir, analizar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Héctor Cepeda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

⁸⁸ Jurisprudencia 24/2024 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS".

[Handwritten signature]

La Sala Superior ha mencionado que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados⁸⁹.

La valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Bajo esa tesitura la referida Sala, ha señalado que para que se pueda identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario realizar el análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

⁸⁹Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-393/2018 y su acumulado.

Herrera Lopez

Blanca Carolina Carretero Gonzalez



Caso concreto

Con el objeto de determinar si, en el presente caso, se actualiza la conducta atribuida a la parte denunciada, este Tribunal procederá al análisis de las expresiones vertidas durante las sesiones extraordinarias de cabildo de veintiocho de abril y diecinueve de junio, así como si se trata de conductas reiteradas de otras sesiones en las que refieren ya habian sido agredidas verbalmente las quejas—como fue en la del veintinueve de noviembre, trece, dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en las del quince de febrero, veintiséis de marzo, quince de abril y treinta y uno de mayo del presente año—, ello conforme a los hechos denunciados y los elementos probatorios que obran en autos, es decir, las manifestaciones y testimonios de los diversos integrantes de cabildo.

1. Señaladas de manera general:

- Ignorantes
- Limitadas
- Hipócritas
- Tontas
- Corruptas
- Sin principios

2. Dirigidas a la regidora quejosa:

- Corrupta
- Hipócrita
- Limitada
- Sin principios
- Doble moral

- Mediocre

3. Dirigida a la síndica quejosa:

- Es una "mujer muy vieja"

Asimismo, de la documental pública aportada por las *quejosas* —consistente en acta notarial destacada fuera de protocolo⁹⁰— se desprende que diversos testigos manifestaron haber presenciado en la sesión de veintiocho de abril, expresiones como:

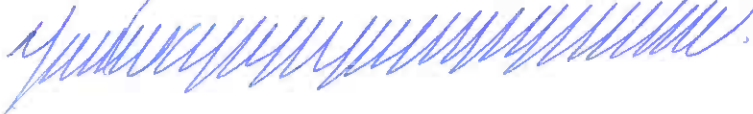
- Vulgares
- Corrientes
- Doble moral
- Sin capacidad
- Rateras

Expresiones acreditadas en las actas de verificación respecto de las sesiones de veintiocho de abril y diecinueve de junio, respectivamente:

Respecto a la regidora quejosa:

- Doble moral
- Hipócrita
- Limitada
- Mediocridad
- Sin principios

Blanca Carolina
Carretero Gonzalez



Francisca Cepeda

⁹⁰ Visible en fojas 56 y 57.



Respecto a la síndica:

- Que grita como porra
- Que le iba a dar un infarto porque era una persona mayor de edad

Con base en estas expresiones y conforme a la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, se procede al análisis de los cinco elementos necesarios para determinar si se configura la infracción consistente en *VPMG*.

1. **Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público**

Este elemento se tiene por **actualizado**, ya que las expresiones denunciadas y acreditadas se emitieron en el contexto de sesiones oficiales de cabildo, en las que las *quejosas* fungen como síndica y regidora, respectivamente. Asimismo, el sticker y meme cuya difusión fue acreditada, aluden directamente a hechos ocurridos al interior del *Ayuntamiento* y guardan relación con discusiones propias del funcionamiento del órgano colegiado.

En consecuencia, los actos materia del presente procedimiento se desarrollaron en el contexto del ejercicio de funciones públicas y en un espacio institucional de deliberación, lo que satisface el primer elemento.

2. **Que el acto sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas**

También se tiene por **actualizado** este elemento, en virtud de que las expresiones verbales fueron emitidas por una persona integrante del propio *Ayuntamiento* y, por tanto, funcionaria pública que comparte el espacio deliberativo con las quejas.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

De igual manera, obra evidencia de que el sticker y meme fueron enviados de su número telefónico a una regidora, lo cual ubica al emisor dentro de los sujetos activos que pueden ser responsables de ejercer *VPMG* conforme a la legislación y jurisprudencia aplicables.

3. Que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica

Es preciso señalar que, por lo que ve a las sesiones de cabildo de fechas veintinueve de noviembre, trece, dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en las del quince de febrero, veintiséis de marzo, quince de abril y treinta y uno de mayo del presente año, este *Tribunal Electoral* no advierte, ni en forma de indicio, alguna expresión denostativa de la *parte persona* denunciada en perjuicio de las *quejas*, consecuentemente, **no se actualiza** el elemento en estudio.

Ahora bien, con respecto a las sesiones de cabildo de veintiocho de abril y diecinueve de junio, este elemento **se tiene por acreditado**, toda vez que, del análisis integral, contextual y concatenado de las constancias que obran en autos, se tiene que las expresiones emitidas por la *parte denunciada*, así como de los actos siguientes –esto es, la difusión del audio, sticker e imagen tipo meme a través de *WhatsApp*–, encuadran en varios tipos de violencia previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber: violencia verbal, psicológica, digital y simbólica con manifestaciones de denostación, sin que ello suponga necesariamente que la violencia tenga un componente

Francisco
Carrero

de género –como así se precisará en el quinto elemento–. Consecuentemente, se continuará con el estudio de los elementos restantes, específicamente de las sesiones de cabildo de veintiocho de abril y diecinueve de junio.

En efecto, se considera la existencia de **violencia verbal**, pues de la grabación de la sesión de cabildo de veintiocho de abril, así como de las actas circunstanciadas y los testimonios recabados, se desprende que la *parte denunciada* empleó expresiones abiertamente ofensivas y denigrantes –tales como “doble moral”, “hipócrita”, “limitada”, “mediocridad” y “sin principios”– dirigidas a las *quejosas* durante el desarrollo de los debates deliberativos al interior del cabildo.

Expresiones las anteriores que trascienden la crítica institucional admisible en el marco del debate político, pues si bien la *Sala Superior*⁹¹ ha señalado que la libertad de expresión en contextos político-electorales se amplía en el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o críticas; especialmente, cuando se trata de figuras públicas o candidatas, refiriendo que no constituyen infracción las expresiones que, en su contexto aporten elementos al debate democrático y a la formación de la opinión pública; es el caso, que las expresiones destacadas no se refieren al contenido de las propuestas o al desempeño objetivo de las *quejosas*, sino que se orientan a descalificaciones personales que constituye por sí solas un lenguaje humillante o denostativo innecesario que desvían el debate público.

Y es que no obstante que las sesiones de cabildo pueden converger ideologías y confrontaciones políticas que conllevan a deliberaciones con argumentos ríspidos y críticas severas entre sus integrantes; ello no

⁹¹ Por ejemplo, en la jurisprudencia 111/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

TEEM-PES-VPMG-039/2025

justifica la utilización de connotaciones innecesarias y calificativos personales que pueden ser sustituidos con definiciones objetivas o señalamientos de conductas que en su caso se reclamen, sin afectar la integridad y reputación de sus miembros, pues no obstante los intercambios enérgico y posturas confrontadas al interior de un cabildo, ello no justifica ni ampara la emisión de expresiones que transgredan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ni exonera a quienes ejercen un cargo público del deber de conducirse con respeto, perspectiva de género y observancia de los estándares de civilidad institucional.

Por ello, también se considera acreditada una **violencia psicológica**, en términos de lo previsto en la Ley General en comentario, al actualizarse conductas que, en su conjunto generaron un ambiente hostil, humillante y degradante para las *quejas*, capaz de provocar afectaciones emocionales.

En el caso, se demuestra la existencia de un nexo causal entre las conductas y el probable daño o afectación emocional, al desprenderse una reiteración de expresiones denostativas en espacios formales de deliberación; la difusión posterior de dichas expresiones fuera del cabildo; la generación de un ambiente de humillación y desprestigio y la potencial afectación a la autoestima, reputación y dignidad de las *quejas*.

Siendo suficiente para concluir que las manifestaciones en cuestión fueron idóneas para causar un daño emocional, que pudo inhibir una participación plena en el colegiado y provocando un menoscabo en su bienestar psicológico.

Bianca Carolina
Carrero Gonzalez

Francisco Cepeda

Y es que como ya se indicó, el hecho de que las expresiones surgieran durante un intercambio político intenso no neutraliza su carácter violento, pues la libertad de expresión no ampara el uso de insultos o descalificaciones personales que, por su naturaleza, buscan degradar a la otra persona.

También se acredita la existencia de **violencia digital**, pues del material probatorio se advierte el uso de tecnologías de la información y la comunicación para difundir, compartir y amplificar contenido de carácter denigrante en perjuicio de las *quejosas*.

Ya que en autos obra evidencia de la difusión de audio correspondiente a una sesión de cabildo, el cual fue circulado fuera del órgano deliberativo, así como el envío a una tercera (regidora) de un sticker y un meme con la imagen y frases alusivas a una de las *quejosas*.

Y si bien no se cuenta con prueba plena que permita atribuir a la *parte denunciada* la autoría material o intelectual en la creación del sticker o del meme, sí se encuentra acreditada su participación en la circulación y difusión de dicho contenido, lo cual resulta jurídicamente relevante, pues conforme a la definición legal de violencia digital, la conducta típica no se limita a la creación del material, sino que comprende también su difusión, transmisión o reproducción mediante tecnologías de la información y la comunicación.

La referida difusión contribuyó objetivamente a reforzar un contexto de hostilidad, estigmatización y descrédito, con la potencialidad de afectar la esfera personal y el ejercicio del cargo de las *quejosas*.

Y es que, conforme a los estándares interamericanos en materia de violencia digital contra las mujeres basada en género, particularmente

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez
Hannel Cepeda

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género, la cual constituye un parámetro interpretativo relevante en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, la violencia digital comprende el uso de tecnologías de la información y la comunicación para difundir o amplificar contenidos que generen daño, descrédito o estigmatización, aun cuando no se actualicen todos los elementos de la VPMG.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el conjunto de expresiones verbales, aunado a su difusión y a la circulación de materiales visuales denigrantes, constituye también un acto de **violencia simbólica**, pues proyecta un mensaje de desprecio y minimización hacia las *quejosas* en su calidad de servidoras públicas, reforzando patrones de desvalorización y descrédito que afectan su legitimidad y autoridad frente a la ciudadanía y el propio cabildo, es decir, afectando la imagen pública con mensajes de desacreditación para la ciudadanía, al tratarse de representantes populares en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Pues incluso en el contexto de las sesiones de veintiocho de abril y diecinueve de junio, se advierte particularmente de las actas de cabildo respectivas, que la *parte denunciada* increpó a las *quejosas*, señalándoles, verbigracia a la regidora "ese cargo es demasiado grande para tan pequeño intelecto que usted posee" "usted es muy limitada y representa la mediocridad en máximo esplendor y es el vivo ejemplo, compañera, de que personas sin principios, sin moral, han llegado a lugares donde jamás debieron haber llegado", "póngase a trabajar y no esté de adorno", "usted es peor (sic), hipócrita y mentirosa", en tanto que a la síndica en la otra sesión también le refirió "grita como porra y que le iba a dar un infarto por ser una persona mayor", aun cuando dichas expresiones no constituyen por sí mismas el objeto directo de la queja,

Carretero Gonzalez

si generan en su contexto, que con los señalamientos denunciados y estos otros, fue constante su descrédito hacia las *personas denunciantes*.

Cabe destacar que, con entera independencia de que se acrediten o no estereotipos de género explícitos en las expresiones —cuestión que se abordará en un apartado diverso—, la violencia política puede configurarse a partir de actos incluso espontáneos, siempre que exista una conducta identificable que encuadre en algunos de los tipos de violencia previstos en la ley y que, valorada en su contexto, resulte idónea para generar daño, humillación, descrédito o afectación emocional a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por tanto, que este Tribunal estime plenamente **actualizado** elemento relativo al tipo de violencia ejercida, en sus modalidades verbal, psicológica, digital y simbólica.

4. **Que el acto tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**

Por lo que ve a dicho elemento, este órgano jurisdiccional considera que se **encuentra acreditado**, a partir de un análisis integral, contextual y con perspectiva de género.

Del estudio objetivo de las expresiones denunciadas —partiendo por su sola literalidad—, se advierte que, si bien algunas surgieron en el curso de debates propios de las sesiones del *Ayuntamiento* —principalmente las del veintiocho de abril y diecinueve de junio, relativas a la discusión de informes financieros y al informe de la contralora municipal—, lo cierto

es, que la crítica política inherente a un órgano colegiado no justifica el uso de calificativos personales, innecesarios o denigrantes, especialmente cuando tales expresiones se han reiterado en diversas sesiones previas.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Y es que, las manifestaciones imputadas por la *parte denunciada*, por su literalidad y por su constante repetición –no sólo en las sesiones de veintiocho de abril y diecinueve de junio, sino también en las del veintinueve de noviembre, trece, dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en las del quince de febrero, veintiséis de marzo, quince de abril y treinta y uno de mayo del presente año– exceden los márgenes de una crítica funcional propia del debate público, rebasando incluso el ejercicio legítimo de la libertad de expresión dentro del órgano de gobierno, al darse incluso de manera reiterada la utilización de expresiones denigrantes en las diversas sesiones señaladas. Sin bien es un espacio deliberativo y pueden darse confrontaciones ríspidas, éstas deben formularse sin incurrir en expresiones hirientes o degradantes.

En ese sentido, resulta evidente que tales manifestaciones tuvieron el efecto de degradar públicamente la imagen de las *quejosas*, afectando no únicamente su esfera personal, sino también su investidura y autoridad dentro del *Ayuntamiento*, además, la difusión hacia otra Regidora de un sticker y un meme con la imagen y frases alusivas a una de las *quejosas* –con entera independencia de que no se encuentre acreditada la autoría–, evidencia un contexto de denostación que contribuye a un ambiente hostil y menoscaba la investidura de las afectadas dentro del órgano deliberativo.

En conjunto, estas conductas generaron un ambiente hostil dentro del cabildo, teniendo la capacidad de inhibir o limitar la participación plena

de las *quejas*, y menoscabaron el ejercicio eficaz de las responsabilidades inherentes a su cargo.

Asimismo, no puede soslayarse que las expresiones denunciadas, al haberse emitido en sesiones públicas del *Ayuntamiento* –espacio institucional de deliberación política cuya dinámica es observada por la ciudadanía–, trascendieron el ámbito interno del órgano colegiado y tuvieron también un impacto negativo en la imagen de las *quejas*, y es que la reiteración de calificativos denigrantes y descalificaciones personales proyecta hacia la ciudadanía un mensaje de desacreditación respecto de su desempeño, capacidad y legitimidad como representantes populares en el ejercicio de su cargo.

Por tanto, se tiene por satisfecho el cuarto elemento, al actualizarse un menoscabo real en el ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciadas.

- 5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres

Conforme a los criterios desarrollados por la *Sala Superior*⁹², para que una conducta pueda ser calificada como *VPMG*, es indispensable acreditar que el acto denunciado se encuentra motivado –de manera directa o indirecta– en la condición de género de la afectada, o bien que le produce un impacto desproporcionado por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, implica identificar primeramente el contexto en que se emite; se sostiene en estereotipos o roles de género; utiliza expresiones que

⁹² Lo que se analiza de conformidad con la jurisprudencia 22/2024 de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS".

remiten a la condición femenina como forma de subordinación o desacreditación; y si genera efectos diferenciados que coloquen a la mujer en una situación de desventaja ajena al conflicto político ordinario.

En ese sentido, este Tribunal procede al análisis integral del elemento partiendo del contexto en que se desarrollaron las conductas, de los hechos acreditados donde se advierte que las expresiones denunciadas se desarrollaron en el marco de sesiones de cabildo en las que existía una confrontación política abierta entre las partes, vinculada a decisiones administrativas, manejo de recursos y discrepancias sobre el funcionamiento interno del órgano municipal; tratándose por tanto, de un escenario en el que las tensiones políticas constituirían un elemento transversal y no aislado al caso de estudio.

En este contexto, la *parte denunciada* expresó críticas severas y formuló reproches personales vinculados al desempeño público de las *quejas*, a la viabilidad de determinadas decisiones administrativas y a la conducción del *Ayuntamiento*. Si bien dichas expresiones se estiman excesivas e inapropiadas para el estándar de debate democrático requerido en un órgano colegiado, no se advierte que su contenido haya sido orientado, motivado o intensificado por la condición de género de las *denunciantes*.

En efecto del contenido semántico de las expresiones acreditadas, si bien resultan hostiles, desproporcionadas y contrarias al deber de civilidad institucional, no remiten a estereotipos de género, ni incorporan referencias basadas en la condición de mujer de las *quejas*.

Y es que los calificativos como "limitada" "sin principios", "hipócrita" "mediocre" y "doble moral", aun cuando pueden constituir expresiones ofensivas o inapropiadas, son de carácter general y no se encuentran

Bianca Carolina
Carrero Gonzalez

Hansen Cepeda

asociados a roles o expectativas sociales que históricamente haya sido impuestas a las mujeres. Tampoco se advierte que se utilicen elementos alusivos a la sexualidad, maternidad, apariencia física, rol doméstico o cualquier otra característica vinculada a estereotipos de género.

Respecto de la expresión emitida en la sesión de diecinueve de junio, en la que se hace alusión a que la síndica "grita como porra" y le podría dar un infarto porque es una persona mayor, si bien constituye un comentario indebido en el contexto institucional, su contenido se refiere a la forma de intervención y la edad de la persona, sin que exista un componente de género que permita interpretarlo como un mensaje que busque desacreditar su capacidad política por el hecho de ser mujer.

Ahora, en relación a que se hubiese dado un impacto diferenciado, se requiere demostrar que la afectación recae exclusivamente o principalmente sobre mujeres y que ello ocurre por motivos asociados con su género, y no como consecuencia de un conflicto político generalizado.

En el particular, acorde al material probatorio, se evidenció que las expresiones se produjeron en un contexto de tensión política entre integrantes del mismo órgano colegiado, sin que existan indicios que permitan establecer que la *parte denunciada* escogió a las *quejas* por su condición de mujeres, o que haya desplegado conductas diferenciadas frente a personas del sexo masculino que hayan intervenido en los mismos asuntos o se hayan encontrado en situaciones semejantes.

Si bien las *quejas* refieren afectaciones emocionales derivadas de la difusión del audio y las imágenes relacionadas, dichas consecuencias se explican por la naturaleza del conflicto político y la exposición pública

inherente al ejercicio de su cargo, y no por un impacto intensificado por hecho de ser mujeres⁹³.

Además, este Tribunal advierte que las partes en el presente procedimiento, se encuentran en una relación horizontal, pues todas ejercen el cargo de integrantes del *Ayuntamiento*, con facultades equivalente dentro del cabildo, no actualizando por tanto una relación asimétrica de dominación o subordinación fundada en el género que pueda intensificar o agravar las conductas atribuidas al denunciado.

Del análisis conjunto de las expresiones, del contexto en que se desarrollaron, de los efectos asociados a su difusión y de la relación de poder existente entre las partes, este Tribunal concluye que **no se actualiza** el elemento consistente en que la conducta se dirigió con las **quejas** por ser mujeres o que les hubiese afectado desproporcionadamente por dicha condición.

En consecuencia, aun cuando las expresiones acreditadas resultan impropias y contrarias al estándar de debate democrático que debe prevalecer al interior del cabildo –lo que será analizado en el apartado correspondiente–, no se advierte que tengan un componente de género, ni que busquen anular, menoscabar o restringir los derechos político-electorales de las quejas por el hecho de ser mujeres.

Por ende, no se acredita la *VPMG*, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, correspondan por la actualización de otras formas de

⁹³ Similar criterio fue adoptado por sala Xalapa al resolver el SX-JDC-0351/2025 en el que estableció que si bien es cierto que en materia de *VPMG*, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, **la presunción de inocencia e igualdad procesal**.

violencia política; ello, siguiendo el criterio sostenido por la *Sala Regional Toluca*⁹⁴, así como en cumplimiento a la ejecutoria que aquí nos ocupa —que ordenó analizar, además de la posible configuración de VPMG, la existencia de otro tipo de infracción— por lo que se procede a continuación a examinar si los hechos acreditados actualizan violencia política genérica.

Violencia Política Genérica

En efecto, la *Sala Regional Toluca*⁹⁵, ha señalado que, si del contexto de los hechos y las pruebas no se acredita la -VPMG, ello no impide analizar si en el caso se configura violencia política genérica. Ello es así pues mientras que la VPMG se encuentra motivada por estereotipos de género, la violencia política en su modalidad general implica igualmente actos que menoscaban o vulneran la dignidad de las personas servidoras públicas, pero sin la exigencia del estereotipo de género como motivación, es decir, también protege derechos políticos fundamentales, como la libertad de participación, la igualdad en el ejercicio del cargo y la integridad institucional.

Por ello, que la autoridad jurisdiccional que analiza hechos presuntamente constitutivos de VPMG y determina su no acreditación, puede examinar la existencia de violencia política, dado que ambos tipos de violencia comparten elementos esenciales, diferenciándose únicamente en que la primera se encuentra motivada por estereotipos de género.

Asimismo, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*⁹⁶, los actos que constituyen violencia política ejercida por un servidor público en

⁹⁴ Por ejemplo, al resolver el Juicio de la Ciudadanía ST-JDC-213/2025.

⁹⁵ Al resolver, por ejemplo, el ST-JDC-216/2025.

⁹⁶ Por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020.

contra de otro pueden afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público como la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo. Sin embargo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta radica en que tales actos se dirigen a lesionar valores democráticos fundamentales, entre ellos la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto.

En consecuencia, se actualiza la violencia política cuando los actos realizados por un servidor público en detrimento de otro se orientan a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad del servidor público, o a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo para el que fue electo.

De esta manera, como quedó precisado en el análisis de los componentes de la VPMG, se acreditaron cuatro de los cinco elementos que la configuran, quedando sin actualizar únicamente el relativo a la existencia de elementos de género.

Pues para ello, quedó acreditado que los **actos constitutivos de violencia se suscitan en contra de personas servidoras públicas en el ejercicio de sus derechos político-electorales**, puesto que las de expresiones denunciadas y acreditadas se suscitan en contra dos personas integrantes del *Ayuntamiento* que fungen como síndica y regidora, respectivamente, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello, al haberse emitido en un contexto de sesiones oficiales del órgano municipal.

Asimismo, se evidenció que **la violencia denunciada fue cometida por un servidor público**, es decir, una persona funcionaria integrante del mismo *Ayuntamiento*, quien además de acreditarse que fue quien dirigió

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Hansen (CPDS)

una serie de palabras denostativas en diversas sesiones de cabildo en contra de las *quejas*, también difundió a otra regidora el audio que contenía los comentarios que se hicieron en la sesión de veintiocho de abril, así como el sticker y meme surgido subsecuentemente a ésta, lo cual ubica en este caso a la *parte denunciada* como sujeto activo de la violencia denunciada.

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

Por otra parte, de la valoración integral, contextual y concatenada de las pruebas que obran en autos –en términos del estándar probatorio reforzado aplicable en casos de violencia–, es posible advertir que las expresiones referidas por la *parte denunciada* durante las sesiones de cabildo, así como los actos subsecuentes consistentes en la difusión del audio, el sticker y la imagen tipo meme a través de la plataforma de WhatsApp, se encuadraron dentro de diversos tipos y modalidades de violencia previstos en la *Ley General de Violencia*, como fueron la verbal, psicológica, digital y simbólica con manifestaciones de denostación, lo que como consecuencia **generó un daño** a las *quejas*.

Y es que, tales conductas no pueden analizarse de manera aislada, sino como parte de una misma cadena de acciones que, en su conjunto, revelan un patrón sistemático dirigido a desacreditar, ridiculizar y menoscabar la dignidad de las *denunciantes* en su participación en un espacio público-político.

Pues como se dijo, la violencia verbal se actualizó con el empleo de las expresiones despectivas, burlescas o de contenido vejatorio durante las sesiones de cabildo, dirigidas a disminuir la autoridad y legitimidad de las *quejas* como servidoras públicas.

En tanto que la violencia psicológica, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas y su posterior reproducción generaron un

ambiente hostil y de presión emocional, susceptible de causar afectaciones en la estabilidad emocional, la autoestima y la seguridad personal de las *denunciantes*.

Siendo también actualizada, como quedó señalado en párrafos anteriores, la violencia digital, toda vez que el uso de medios electrónicos –como la difusión de audio, del sticker y de la imagen tipo meme a través de *WhatsApp*– amplificó el alcance del agravio y reprodujo contenido denigrante, con entera independencia que no se hubiese acreditado la autoría del sticker y del meme, pues con su sola difusión a otro integrante del órgano de cabildo, resultaba suficiente para amplificar la violencia destacada.

Y finalmente, también se evidenció la violencia simbólica, pues el uso de mensajes de desprecio y minimización hacia las *quejas*, refuerzan patrones de desvaloración y descrédito que buscaba deslegitimarias.

En tal sentido, la concatenación de estas conductas, apreciadas de forma reiterada y sistemática, evidencian no solo manifestaciones de denostación que exceden los límites de libertad de expresión, máxime cuando no se justifica la utilización de connotaciones innecesarias y calificativos personales hirientes y denigrantes que pueden ser sustituidos con definiciones objetivas o señalamientos de conductas que en su caso se reclamen, por lo que este órgano jurisdiccional estima la generación de un daño psicológico, simbólico y, adicionalmente, un daño moral en perjuicio de las *quejas*.

Este último, considerando que su configuración se da desde el momento en que se afectan en la esfera íntima de la persona, su honor, reputación, imagen y vida privada, generando un menoscabo a su dignidad, pues la naturaleza degradante de las expresiones verdaderas.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

aunada a su difusión mediante una plataforma digital, produjo una exposición innecesaria y humillante de la *parte denunciada* hacia las *quejas*, por lo cual, este órgano jurisdiccional estima actualizada plenamente este tipo de afectación.

En tales condiciones, concatenando los hechos acreditados, se puede concluir que la *persona denunciada* incurrió en múltiples formas de violencia previstas en la Ley General de Violencia, generando de manera análoga **daño psicológico, simbólico y moral**.

Y finalmente, con respecto al elemento de que **tenga por objeto menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, inducir un indebido desempeño del cargo o afectar la percepción pública de la imagen y actos del servidor público**, este también quedó colmado.

Ello es así, pues a partir de un análisis integral, contextual y concatenado de los hechos y de las pruebas que obran en autos, en relación con las expresiones denunciadas –tanto en su literalidad como en la forma sistemática en que fueron manifestadas durante diversas sesiones del *Ayuntamiento*–, se advierte que si bien, algunas surgieron en el curso de debates vinculados con la función pública –principalmente en las sesiones del veintiocho de abril y diecinueve de junio, relativas a la discusión de informes financieros y al informe de la contratadora municipal–, lo cierto es que la crítica política inherente a un órgano colegiado no justifica el uso reiterado de expresiones personales, denigrantes o innecesarias, aun en contextos deliberativos propios del cabildo.

Y es que, el análisis contextual revela que las manifestaciones atribuidas a la *persona denunciada* no fueron hechos aislados, sino expresiones repetidas en múltiples sesiones —veintinueve de noviembre; trece,

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez
Francisco Lopez

dieciséis y veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro; así como quince de febrero, veintiséis de marzo, quince de abril y treinta y uno de mayo del presente año—, lo que demuestra una constancia en las descalificaciones, excediendo los márgenes de una crítica funcional y vulnerando la convivencia institucional propia del órgano de gobierno.

Si bien el debate político puede ser enérgico o tenso, ello no habilita a incorporar calificativos hirientes, burlescos o degradantes que desnaturalizan el diálogo democrático, máxime cuando la utilización de dichas connotaciones puede ser sustituidas por palabras con sugerencias o calificativos personales que no conlleven a un señalamiento despectivo.

Aunado a ello, la difusión hacia otra regidora del audio de una de esas sesiones, así como de un sticker y un meme con la imagen y frases alusivas a una de las personas *quejosas* —al margen de que no se hubiese acreditado la autoría de su elaboración— evidencia un contexto de denostación que trascendió el recinto deliberativo e impactó en la percepción pública de la servidora afectada, pues la difusión de dichos materiales constituye una forma de ridiculización que contribuye a un ambiente adverso e irrespetuoso dentro del *Ayuntamiento*.

Teniendo en su conjunto dichas conductas un efecto de degradar públicamente la imagen de las *quejosas*, afectando no solo su esfera personal, sino también su autoridad, legitimidad y capacidad de interlocución institucional dentro del órgano colegiado.

Y es que con ello se genera un menosprecio hacia su función pública, propiciando condiciones que obstaculizan el ejercicio libre, pleno y eficaz del cargo, lo cual es incompatible con el adecuado funcionamiento de un cuerpo deliberativo como lo es el cabildo.

Bianca Carolina
Centretero Gonzalez

Francisco
Cerdas



Lo anterior, máxime que las descalificaciones reiteradas provienen de un integrante del propio *Ayuntamiento*, pues inciden directamente en el ambiente institucional, pudiendo inhibir su participación, limitar sus intervenciones y dificultar la conducción de las responsabilidades constitucionales y legales inherentes a su encargo.

Por lo que al quedar acreditadas dichas afectaciones a través de los testimonios coincidentes –presentados por las propias *quejas* y recabados por la autoridad instructora– reflejan un patrón sistemático de menoscabo a la investidura de las *personas denunciantes*, con potencial para distorsionar la dinámica de trabajo y alterar las condiciones de igualdad entre los integrantes del *Ayuntamiento*.

En consecuencia, al demostrarse que los hechos analizados materialmente afectan el ejercicio del cargo, deterioran las condiciones de desempeño de las personas servidoras públicas *quejas* y que alteran la percepción social acerca de su función, hace que este órgano jurisdiccional determine que el elemento relativo a la finalidad o efecto exigido para la configuración de violencia política genérica se encuentra plenamente acreditado.

Vista al superior jerárquico

Al tener por actualizada la violencia política genérica por parte de la *persona denunciada* conforme a lo expuesto en la presente sentencia, este *Tribunal Electoral* debe calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, con base en la legislación que resulte aplicable.

En principio, es preciso señalar que, si bien es cierto que se encuentra plenamente acreditada la comisión de violencia política genérica por

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

parte de un servidor público del orden municipal, igual de cierto resulta que este *órgano jurisdiccional* se encuentra impedido legalmente para sancionarle conforme al diseño normativo en la materia⁹⁷.

No obstante, tal situación no implica que los sujetos infractores queden sin sanción alguna, pues el artículo 232 del Código Electoral establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción de las que prevé, se podrá dar vista al superior jerárquico y, en su caso, presentar la queja ante la autoridad competente por los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto, toda vez que la *persona denunciada* es regidora del Ayuntamiento de Tlaxhuato, Michoacán, **lo procedente es dar vista a su superior jerárquico.**

En consecuencia, **se ordena dar vista** con copia certificada de la presente resolución a cada una de las personas integrantes del Cabildo de Tlaxhuato, Michoacán, **para que en plenitud de atribuciones determinen lo que corresponda en contra de la persona denunciada, en cuanto integrante de dicho órgano colegiado, con motivo de la comisión de violencia política genérica en perjuicio de diversas personas también integrantes del ente edilicio en cita.**

Lo anterior, tomando en consideración que, de conformidad al artículo 14, en relación con el diverso 17, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Ayuntamiento o Concejo

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

⁹⁷ Lo anterior es acorde con lo determinado por la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-316/2025.

Municipal, en cuanto órgano colegiado, es la autoridad superior de cada municipio⁹⁸.

IX. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Acorde con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las personas, en la mayor medida posible. Lo que conlleva, que ante la afectación de uno ellos, hay que buscar su restitución, así como proporcionar una reparación integral a las víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, así como medidas de no repetición e incluye el derecho de recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido⁹⁹.

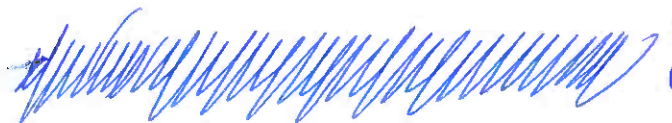
Al haber resultado actualizados los elementos para tener por acreditada violencia política en contra de las *quejosas*, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política reparar el daño a las víctimas.

Ya que, conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a las promoventes, mediante una reparación integral. Para tal

⁹⁸ Con apoyo, además, en las tesis aisladas números X1.10.A.T.57A y X1.10.A.T.58A, de rubros respectivos "MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)" y "AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)", emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

⁹⁹ Tesis CCCXLI/2015, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO".

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez



Hernandez (Pena)



efecto, se precisa que, sobre dicho tópico, la Corte Inter Americana de Derechos Humanos¹⁰⁰, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Asimismo, la referida Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹⁰¹.

En ese tenor, al tenor por acreditada la conducta denunciada en el presente procedimiento y por consecuencia, existir un derecho humano conculcado, se requiere del dictado de diversas medidas de reparación integral por parte de este Tribunal, de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

-Medidas de satisfacción-

Se considera que el dictado de la presente sentencia por sí misma es una forma de satisfacción moral a favor de las *quejas*, al haberse acreditado la violencia política y visibilizar que las expresiones surgen durante un intercambio político intenso no neutraliza su carácter violento, pues la libertad de expresión no ampara el uso de insultos o descalificaciones personales que, por su naturaleza, buscan degradar a la otra persona.

¹⁰⁰ En adelante, *Corte*.

¹⁰¹ COLDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

-Medidas de no repetición-

Se vincula a la **Coordinación de Género y Derechos Humanos de este Tribunal Electoral**, para que, a la brevedad, implemente un programa de capacitación sobre violencia política, dirigido a la **parte denunciada**, impartido bajo la modalidad que estime conveniente, y una vez realizado y que concluya dicha capacitación, informe lo conducente.

En consecuencia, se **ordena** a la **parte denunciada** asistir al referido curso de capacitación, debiendo informar y acreditar ante este **órgano jurisdiccional** lo conducente¹⁰².

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no acudir a tomar el curso en las fechas que la referida Coordinación determine, deberá tomar el curso en las instituciones públicas o privadas que lo brinden, **a su costa**, debiendo informar a este **Tribunal Electoral**, el curso que llevarán a cabo y la institución con sus datos de localización, lo que deberá realizar dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la fecha en que la Coordinación de Género y Derechos Humanos haya fijado el inicio del curso al que no hubiere asistido, remitiendo las constancias de su acreditación una vez concluido, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, se **apercibe** a la **parte denunciada** que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado se le impondrá el medio de apremio previsto en el artículo 44, fracción I, de la **Ley de Justicia Electoral**, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

¹⁰² Criterio que ha sostenido este Tribunal y que ha dejado subsistente la Sala Regional Toluca, por ejemplo al resolver el juicio de la ciudadanía ST-JDC-316/2025.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado plenamente la comisión de violencia política genérica por parte de una persona integrante del cabildo de Tlanhuato, Michoacán, en consideración de este Tribunal Electoral, resulta pertinente exhortar al Presidente Municipal del citado ayuntamiento para que, en el ámbito de sus facultades, atribuciones y responsabilidades, previstas en los artículos 37, párrafo segundo, en relación con el diverso 64, fracciones, II, IV y XVIII, de la Ley Orgánica Municipal, y demás normativa aplicable, garantice el orden durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, anteponiendo el respeto entre quienes integran el cuerpo colegiado, en el marco del debate político de los asuntos de interés público.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

De igual manera, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en su momento, certifique la firmeza de esta sentencia y, con base en ello, ordene las notificaciones conducentes.

Finalmente, se ordena dar vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con la presente resolución para los efectos conducentes.

X. MEDIDAS CAUTELARES

El veintinueve de agosto, este órgano jurisdiccional, mediante sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-024/2025, declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por las quejas en el presente asunto en relación por la posible existencia de VPMG; sin embargo, en razón de la presente determinación, se dejan sin efectos dichas medidas cautelares, por tanto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del IEM realice las acciones necesarias para que, en su caso, notifique a las autoridades vinculadas de la determinación adoptada en este fallo.

XI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con la temática de VPMG, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia, ambas de este Tribunal Electoral, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen la versión pública de la presente sentencia.

Lo anterior, en términos de los artículos 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, 62 y 63, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en relación con los diversos 5 al 15 de los Lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

Por lo antes expuesto se emiten los siguientes:

XII. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos las medidas cautelares relacionadas con la violencia política contra las mujeres por razón de género.

TERCERO. Se declara la existencia de violencia política genérica cometida por la persona denunciada.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Hansen Cepeda

CUARTO. Se ordena dar vista a cada una de las personas integrantes del Cabildo, conforme a lo precisado en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

QUINTO. Se decretan medidas de reparación integral con relación a la violencia política genérica.

SEXTO. Se exhorta al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, para los efectos precisados en el apartado correspondiente del presente fallo.

SÉPTIMO. Se vincula a la Coordinación de Género y Derechos Humanos, a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado para los efectos precisados.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, **elaboren la versión pública** de la presente sentencia.

NOVENO. Se ordena dar vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las quejas y persona denunciada; por oficio a la autoridad instructora, a la Sala Regional Toluca y a cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán -con las copias certificadas señaladas-; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral; así como los

Dianca Carolina
Carretero Gonzalez

Francisco Cepeda

numerales 137, párrafo primero, 138, párrafo segundo, 139, 140 y 142 del *Reglamento Interior*.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe -quien emite voto razonado-, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor -quien fue ponente-, ante el Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos, Jesús Muñoz Río, quien autoriza y da fe.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

FIRMA REALIZADA CON CREDENCIALES
VALIDADAS POR LIGA POR FIRMAMEX PARA:
amelinavarro@seemcorteo.org.mx

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

Hansen

FIRMA REALIZADA CON CREDENCIALES
VALIDADAS POR LIGA POR FIRMAMEX PARA:
alindahene@seemcorteo.org.mx

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

Cepeda

FIRMA REALIZADA CON CREDENCIALES
VALIDADAS POR LIGA POR FIRMAMEX PARA:
yurisha.andrade@seemcorteo.org.mx

TEEM-PES-VPMG-039/2025

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FIRMA REALIZADA CON CREDENCIALES
VALIDADAS POR LIGA POR FIRMAMEX PARA:
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

FIRMA REALIZADA CON CREDENCIALES
VALIDADAS POR LIGA POR FIRMAMEX PARA:
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FIRMA REALIZADA CON CREDENCIALES
VALIDADAS POR LIGA POR FIRMAMEX PARA:
jesus.muñoz@teemcorreo.org.mx

JESÚS MUÑOZ RÍO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA AMELÍ GISEL NAVARRO LEPE, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TEEM-PES-VPMG-39/2025; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO; 21 Y 24 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

En el caso de análisis se acredita violencia política y, en consecuencia, se determina la responsabilidad de la parte denunciada en su calidad de regidora.

En consecuencia, se ordena dar vista a quienes integran el Cabildo, como superior jerárquico, para que impongan la sanción correspondiente. Ello en atención al criterio de la Sala Regional Toluca emitido en el juicio ST-JDC-316/2025 donde se señaló que este Tribunal

Electoral carece de competencia para imponer sanciones tratándose de personas servidoras públicas.

No obstante, estimo pertinente dejar constancia del marco normativo previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán en materia de responsabilidad y sanción de las personas servidoras públicas.

Al respecto, el artículo 229, fracción VI, establece expresamente que las autoridades y las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales.

De igual forma, el artículo 230, fracción VII, contempla como causas de responsabilidad administrativa las infracciones cometidas por autoridades y personas servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales y demás entes públicos.

Por su parte, el artículo 231 del propio ordenamiento prevé las sanciones aplicables a las infracciones electorales, estableciendo en su inciso e) que, tratándose de dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de ciudadanos, personas servidoras públicas o cualquier persona física o moral, dichas conductas podrán sancionarse, entre otras medidas, con amonestación pública o multa, además de regular los criterios que deben considerarse para la individualización de la sanción -fracción IV-¹⁰³.

¹⁰³ e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización, atendiendo a lo establecido en la fracción IV de este inciso;
- III. Con multa de hasta dos mil veces al valor diario de la Unidad de Medida y actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y,
- IV. Para la individualización de las sanciones a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

TEEM-PES-VPMG-039/2025

En ese sentido, y toda vez que el Código Electoral del Estado de Michoacán sí contiene disposiciones expresas que regulan la responsabilidad y el régimen sancionador aplicable a las personas servidoras públicas en materia electoral, la decisión de no imponer sanción directa exige razonar expresamente si las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán resultan inaplicables en el caso concreto o si se adopta una interpretación conforme, así como desarrollar la motivación que justifique dicha determinación, a fin de satisfacer plenamente los principios de legalidad, fundamentación y motivación.

MAGISTRADA

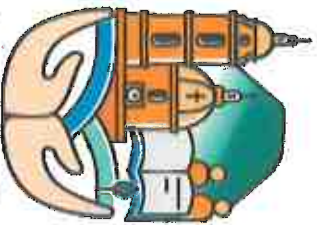
FIRMA REALIZADA CON CREDENCIALES
VALIDADAS POR LIGA POR FIRMAREX PARA:
amelisnavarro@sejencmich.com.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

El suscrito Jesús Muñoz Ríos, Subsecretario en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en los artículos 69, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo: 66, fracciones I y II y 69, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, hago constar que las firmas que obran en el presente documento, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-VPMG-039/2025; con el voto razonado de la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe; documento que consta de setenta y dos páginas, incluida la presente; misma que se firma de manera electrónica. Doy fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Tanhuato
Comprometidos con tu voz



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tanhuato, Michoacán
2024 - 2027
CONTRALORÍA MUNICIPAL

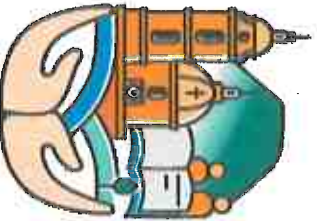
OFICIO NUMERO: OIC/02/2026
FECHA: 16 / MARZO / 2026

**H. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE TANHUATO, MICHOACÁN.
PRESENTES:**

L. EN C. P. Gilberto Tamayo Prado Contralor Municipal y en mi calidad de Autoridad Resolutora dentro del Órgano Interno de Control, vengo nuevamente ante este Honorable Ayuntamiento, con el objeto de dar respuesta a su punto de acuerdo llevado a cabo en el punto 4 del orden del día, de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 07 siete, de fecha 13 trece de marzo del año 2026 dos mil veintiséis; que dice: punto de acuerdo: **“RECONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE SANCIÓN QUE PRESENTA EL CONTRALOR MUNICIPAL, EN BASE A LA SENTENCIA QUE EMITE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEEM-PES-VPMG-039/2025, A FIN DE REMITIRLO DE NUEVA CUENTA AL CONTRALOR MUNICIPAL, Y ESTE LA MODIFIQUE O EN SU DEFECTO QUE LA RATIFIQUE PARA SU APROBACIÓN POR EL CABILDO”**. Misma que se me hizo llegar por el Secretario del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, con fecha 14 catorce de marzo del año 2026, a través de su oficio número SRA/014/2026.

Ahora bien, este H. Ayuntamiento me solicita reconsiderar la propuesta realizada para sancionar a la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, dándome dos caminos a elegir, primero reconsiderar la propuesta de sanción y enviar otra diferente, y segundo ratificar la ya enviada a este Órgano Colegiado para que sea aprobada; en este sentido, la **respuesta de esta Autoridad Resolutora es ratificar la propuesta inicial**, a efecto de que sea la sanción que se acuerde por el Ayuntamiento, para que sea sancionada la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, por su conducta desplegada en contra de sus compañeras la Regidora Leticia Guillén Magdaleno y la Mtra. María Consuelo Villanueva Magdaleno.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez
Homero Cepeda



Tanhuato
Comprometidos con tu voz



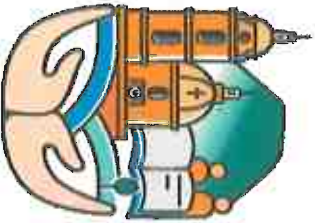
H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tanhuato, Michoacán
2024 - 2027
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Blanca Carolina
Carrero Gonzalez

En este mismo orden de ideas, en el desahogo del punto antes referido, la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, realiza una serie de argumentos donde según su dicha la propuesta no se ajusta a lo solicitado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-PES-VPMG-039/2025; manifestando que solo se dio vista para determinar lo que correspondía; sin que nos señale la referencia de determinar lo que correspondía; sabiendo que está sacando de contexto el sentido del texto de la resolución, pues dentro de la propuesta se transcribió de manera íntegra la parte donde se da vista al H. Ayuntamiento en cuanto Superior Jerárquico precisamente para no descontextualizar su significado.

Pero para mejor entendimiento, resulta necesario ir dando contestación parte por parte de los argumentos vertidos por la Regidora denunciada, con la intención de señalar que solo trata de evitar dar cumplimiento con la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral, tratando con ello evadir su responsabilidad, siendo falso que sea respetuosa de las instituciones; ya que el respeto se gana con sus acciones y no con argumentos incongruentes y carentes de sustento jurídico, donde mutila los párrafos para cambiar su sentido; como lo hace dentro de la discusión del punto número 4 del orden del día de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 07 siete.

Primeramente, señala la Regidora, que: *"La sentencia del Tribunal Electoral no impone una sanción específica ni ordena que el Cabildo sancione directamente, sino que únicamente da vista a este órgano colegiado para que, dentro del marco de sus atribuciones y conforme a la legislación aplicable, determine lo conducente"*. Como se observa de lo anterior, está sacando totalmente de contexto el sentido de la sentencia del Tribunal Electoral con este argumento, pues, si bien el Tribunal Electoral efectivamente señala que no impone una sanción porque el diseño de la Ley no se lo permite; más, sin embargo, nos dice que **ello no implica que los sujetos infractores queden sin sanción alguna**, para ello ordena dar vista a cada uno de los integrantes del del Cabildo de Tanhuato, Michoacán, para que en plenitud de atribuciones determinen lo que **corresponda en contra de la persona denunciada**, siendo esto último lo que le da sentido al texto, señalando que se debe de determinar lo que corresponda en contra de la persona denunciada; al indicar en contra, implica que se le debe de imponer una sanción, pues se debe de determinar lo que corresponda en su contra; que es lo que precisamente se está haciendo, se da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral; donde para dar cumplimiento a dicha sentencia en plenitud de



Tanhuato

Comprometidos con tu voz



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tanhuato, Michoacán
2024 - 2027
CONTRALORÍA MUNICIPAL

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

atribuciones se está solicitando que el suscrito colabore con una propuesta de sanción; y bajo esa plenitud de atribuciones, solicitan me apegue a lo señalado en los artículos 49 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado de Michoacán de Ocampo; siendo estos artículos

que otorgan la competencia al Órgano Interno de Control; luego entonces, no le asiste la razón a la Regidora denunciada al indicar que la vista que se les dio como superior jerárquico no fue para sancionar.

De la misma manera, carece de razón la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre cuando señala lo siguiente: "Sin embargo, la propuesta presentada por el Órgano Interno de Control plantea directamente:

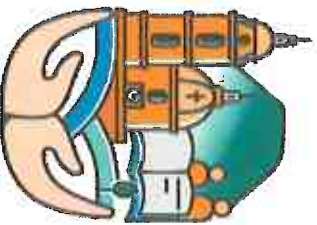
Aplicar Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, Calificar la conducta como falta administrativa, y

Imponer una sanción de inhabilitación temporal por siete meses.

Desde mi punto de vista, jurídicamente esto presenta serios problemas de legalidad.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán establece con claridad que las sanciones administrativas deben imponerse mediante un procedimiento formal de responsabilidad administrativa, en el que se desarrollen etapas de investigación, substanciación, audiencia y resolución, garantizando en todo momento el derecho de defensa.

Dicho procedimiento no puede ser sustituido por una votación directa del Cabildo, ya que ello implicaría prescindir de las formalidades esenciales del procedimiento que protegen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Este argumento planteado carece de sentido; dado que la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, ya fue juzgada y sentenciada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, donde ya se le siguió un juicio con todas las formalidades esenciales del procedimiento que marca nuestra Constitución General de la República en sus artículos 14 y 16; en ese juicio seguido en su contra tuvo la oportunidad de defenderse y presentar los recursos ordinarios de defensa que consideró necesarios, de tal forma que la sentencia que ahora les ocupa es definitiva; esto es, ya se tiene que cumplir en sus términos, siendo muy clara en el sentido de que no se puede quedar sin sanción alguna; pues de otra manera, si se le siguiera un juicio como lo indica, se estaría yendo en contra del principio de derecho que dice; que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, que consagra el artículo 17 de la misma Carta Magna; y ahora sí se le estarían violando sus derechos humanos que consagra a su favor nuestra Constitución.



Tanhuato
Comprometidos con tu voz



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tanhuato, Michoacán
2024 - 2027
CONTRALORÍA MUNICIPAL

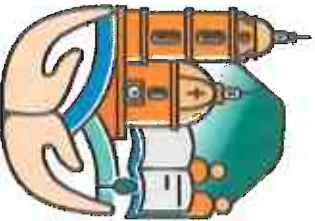
Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

De la misma forma, no le asiste la razón jurídica cuando señala en sus alegaciones que, no se advierte una motivación suficiente para imponer la sanción de inhabilitación como se propone; lo cual es falso, primeramente, porque desde el acuerdo de Ayuntamiento del cual es parte la Regidora, se me está solicitando que la propuesta que realice lo haga en base a los artículos 49 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado de Michoacán de Ocampo; esto es, esta Autoridad Resolutora no está imponiendo una sanción; sino que está realizando una propuesta en base a los lineamientos trazados, primero por la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y después por este Órgano Colegiado; y segundo, sí se están señalando en la propuesta los motivos por los cuales se debe de imponer la sanción de inhabilitación para que no pueda desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Así mismo tomando en cuenta la petición que hace "Además, la propia ley establece un catálogo de sanciones, que incluye desde **amonestación pública o privada**, suspensión, destitución e inhabilitación, por lo que la autoridad que pretenda imponer una sanción debe justificar de manera fundada y motivada por qué **procede una sanción mayor y no una menor**, conforme a los principios de proporcionalidad, gradualidad y razonabilidad. En la propuesta que se presenta a este Cabildo no se advierte una motivación suficiente que explique por qué se pretende imponer directamente una de las sanciones más severas previstas por la ley, como lo es la inhabilitación, sin analizar previamente otras medidas menos gravosas."

Sele hace de su conocimiento que la fracción I del Artículo 75 de la ley de responsabilidades administrativas para el estado de Michoacán, no le es aplicable ya que en esa fracción solo tendría que quedar en una posible disculpa pública o privada, por lo que no le asiste, además de que se pretende que quede como antecedente como futuros sucesos ya sea de la misma persona u otro servidor público. Las Fracciones II y III no se son aplicables ya que como la regidora Homero Guadalupe Cepeda Agruirre lo argumenta en su escrito es una figura de elección popular no se le puede suspender o pedir destitución porque es una falta no grave, a lo que le reitero que solo le aplica la fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado me Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, es necesario señalarles, que no se está solicitando se impongan sanciones graves de las cuales es competencia el Tribunal Anticorrupción y de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; sino que, me ceñí estrictamente a los artículos 49 y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado de



Tanhuato
Comprometidos con tu voz



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tanhuato, Michoacán
2024 - 2027
CONTRALORIA MUNICIPAL

Michoacán de Ocampo, competencia del Órgano Interno de Control, tal y como fue solicitado en su punto de acuerdo.

Por último, se debe de dejar bien claro a la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, que no se está proponiendo se le inhabilite del cargo que actualmente ostenta: sino que la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado de Michoacán de Ocampo, es muy precisa al señalar que se le inhabilita para que no pueda desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público en lo futuro, partiendo del momento en que se declare el inicio del proceso electoral para la elección 2027, por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Debiendo dejar establecido, que la determinación que realice este Órgano Colegiado puede ser recurrida como cualquier acuerdo administrativo dictado por esta autoridad; por lo que, la Regidora denunciada tendrá a su disposición los recursos que desee interponer en contra de lo que se resuelva, tal y como así lo marca la Ley.

Por lo tanto, esta Autoridad Resolutora Ratifica su propuesta inicial y propone que se inhabilite a la Regidora Homero Guadalupe Cepeda Aguirre, por una temporalidad de 7 siete meses, para que no pueda desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; inhabilitación que deberá de iniciar a contar a partir de que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM), declare el inicio del proceso electoral del Estado de Michoacán para la elección del año 2027, debiendo entonces el Contralor Municipal realizar las gestiones ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán de Ocampo y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA), para inscribirla en la página de las personas inhabilitadas, en el momento indicado.



L.C.P. GILBERTO TAMAYO PRADO
CONTRALOR MUNICIPAL

Bianca Carolina Carrero Gonzalez

ASUNTO: Se formulan consideraciones jurídicas respecto del punto del orden del día relativo a la propuesta de sanción administrativa.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
H. AYUNTAMIENTO DE TANHUATO, MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Quien suscribe, en mi carácter de integrante de este Honorable Ayuntamiento, con el debido respeto comparezco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 123 y 126 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 56, 57 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que reconocen tanto el derecho como el deber de los integrantes del Ayuntamiento de participar, vigilar y pronunciarse respecto de los asuntos sometidos a consideración del Cabildo, así como de ajustar su actuación al marco de legalidad y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, para exponer lo siguiente:

El presente escrito tiene por objeto formular consideraciones jurídicas respecto del punto del orden del día relativo a la propuesta de sanción derivada de la vista ordenada por el Tribunal Electoral, con la finalidad de que este órgano colegiado actúe con estricto apego al marco constitucional y legal aplicable, evitando la emisión de un acto viciado de origen.

Es de exponer que, la resolución emitida por el Tribunal Electoral no impone una sanción específica ni ordena a este Cabildo imponerla directamente.

Su alcance se limita a dar vista al superior jerárquico, es decir, al Ayuntamiento, para que determine lo conducente conforme a derecho.

Desde la teoría general del acto administrativo, la figura de "dar vista" constituye un acto de comunicación procesal que no sustituye procedimientos legales ni habilita la imposición directa de sanciones, sino que activa la competencia de la autoridad para actuar dentro de su marco normativo.

En ese sentido, el debido proceso administrativo exige que toda afectación a la esfera jurídica del gobernado se realice mediante procedimientos previamente establecidos, respetando las formalidades esenciales.

Honora Cepeda

En ese contexto, resulta indispensable precisar la legitimación y el deber jurídico que asiste al suscrito para intervenir en el presente asunto.

Asimismo, el suscrito cuenta con plena legitimación para formular el presente posicionamiento dentro de la sesión de Cabildo, en mi carácter de integrante del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 115, 116, 117 y 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como por la Ley Orgánica Municipal, que reconocen a los regidores, síndicos y presidente municipal como integrantes del órgano colegiado de gobierno con derecho de voz, participación y deliberación en los asuntos públicos municipales.

De igual forma, en términos de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los servidores públicos (incluidos los integrantes de los ayuntamientos) son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, particularmente cuando éstos afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.



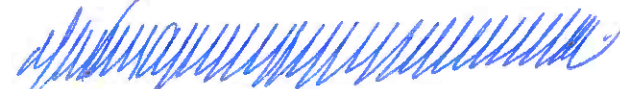
Adicionalmente, conforme al artículo 123 del propio ordenamiento constitucional, los Ayuntamientos ejercen sus atribuciones dentro del marco de sus competencias legales, lo que implica que sus determinaciones deben adoptarse respetando los procedimientos previstos en la ley.

En este sentido, el artículo 126 establece que los asuntos municipales deben ser analizados mediante comisiones y dictámenes previos, a efecto de que el Cabildo adopte acuerdos debidamente sustentados, lo cual refuerza que la actuación del órgano colegiado no es discrecional ni arbitraria, sino sujeta a procedimientos y límites legales específicos.

Por lo tanto, el Cabildo no puede sustituir procedimientos legalmente establecidos (como lo es el procedimiento de responsabilidades administrativas) mediante una simple votación, ya que ello implicaría actuar fuera de su ámbito competencial.

Asimismo, conforme al artículo 105, fracción III, de la Constitución local, cualquier persona (y con mayor razón un integrante del Ayuntamiento) puede hacer del conocimiento de las autoridades competentes hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, lo que refuerza no solo la facultad, sino la obligación de advertir irregularidades en la actuación pública.

En ese mismo sentido, la intervención que se formula se encuentra plenamente sustentada en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual reconoce expresamente que las Regidoras y los Regidores, en su carácter de representantes de la comunidad, cuentan con atribuciones específicas dentro del Ayuntamiento, entre ellas acudir con derecho de voz y voto a las sesiones, analizar, discutir y votar los asuntos sometidos a consideración del Cabildo, así como vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones legales aplicables.




Bianca Carrero
Carolina Gonzalez

Homer Cepeda


De igual forma, dicho precepto establece la facultad de solicitar y recibir información sobre los asuntos que serán tratados en sesión, lo que implica no solo un derecho de participación, sino una obligación de análisis previo y de pronunciamiento responsable respecto de los temas sometidos a deliberación.

En ese sentido, el ejercicio del derecho de voz dentro del Cabildo no constituye una concesión discrecional, sino una atribución legal inherente al cargo, cuyo objeto es garantizar la deliberación democrática, el control interno de legalidad y la correcta toma de decisiones del órgano colegiado.

Por tanto, la intervención del suscrito no solo es jurídicamente válida, sino obligada, en tanto que el propio artículo 68 impone a los integrantes del Ayuntamiento el deber de vigilar el cumplimiento de la legalidad en los actos del Cabildo, lo que incluye advertir, en su caso, cuando una propuesta sometida a votación pudiera contravenir el marco normativo aplicable.

En consecuencia, la intervención que se formula mediante el presente escrito no solo es procedente, sino necesaria, en cumplimiento del deber constitucional y legal de legalidad, control y responsabilidad en el ejercicio del cargo público.

Ahora bien, el oficio del Contralor Municipal adolece de un vicio de origen consistente en la **invasión de esferas competenciales**, al pretender:

- Calificar la conducta como falta administrativa,
- Determinar responsabilidad,
- Y proponer directamente una sanción.

Lo anterior resulta jurídicamente improcedente, ya que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento sancionador exige una **separación de funciones**, en donde intervienen:

- Autoridad investigadora
- Autoridad substanciadora
- Autoridad resolutora

Dicho diseño responde al principio de imparcialidad y al sistema anticorrupción, por lo que ninguna autoridad puede concentrar dichas funciones ni sustituir el procedimiento mediante una opinión o propuesta directa.

En consecuencia, el Contralor no tiene competencia para determinar ni proponer una sanción definitiva fuera de un procedimiento formal, y menos aún para someterla a votación del Cabildo.

Luego, el Pleno del Ayuntamiento no es:

- Autoridad investigadora,
- Autoridad substanciadora,
- Ni autoridad resolutora en materia de responsabilidades administrativas.

Harero Cepeda

Bianca Carolina Carretero Gonzalez

Por tanto, carece de competencia para imponer sanciones mediante votación directa. Hacerlo implicaría violar directamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

- La obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento,
- Y la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado.

Debe enfatizarse que el problema jurídico central del asunto no radica únicamente en la severidad o proporcionalidad de la sanción propuesta, sino en un aspecto previo y de mayor relevancia constitucional: la ausencia de competencia del Cabildo para construir, mediante votación, una sanción administrativa con base en una propuesta formulada por el Órgano Interno de Control, al margen del procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la ley.

Bianca Carrasco
Carrotero
Carolina Gonzalez

En efecto, el diseño normativo del sistema de responsabilidades administrativas establece un esquema rígido de distribución de funciones (investigación, substanciación y resolución) que no puede ser sustituido por mecanismos deliberativos de carácter político, como lo es una sesión de Cabildo. Permitir que este órgano colegiado determine, mediante votación, la existencia de responsabilidad y la imposición de una sanción, implicaría desnaturalizar el sistema jurídico aplicable y vulnerar directamente los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En ese sentido, los argumentos relativos a tipicidad, proporcionalidad, gradualidad e individualización de la sanción deben entenderse como refuerzos argumentativos, que evidencian la improcedencia material de la sanción propuesta; sin embargo, el vicio de origen subsiste con independencia de dichos elementos, pues aun en el supuesto de que la sanción fuese proporcional, el Cabildo carecería de atribuciones para imponerla válidamente fuera del procedimiento legal correspondiente.

Por tanto, cualquier determinación que implique la imposición de una sanción administrativa en los términos propuestos no sólo sería desproporcionada o insuficientemente motivada, sino esencialmente inválida por incompetencia de la autoridad emisora, lo que la haría susceptible de nulidad en sede jurisdiccional.

En ese contexto, el argumento contenido en el oficio del Contralor, en el sentido de que no puede iniciarse un procedimiento administrativo por haber existido un juicio electoral previo, es jurídicamente incorrecto. El procedimiento electoral y el procedimiento administrativo de responsabilidades:

- Tienen naturaleza distinta,
- Persiguen finalidades diferentes,
- Y se rigen por marcos normativos independientes.

La materia electoral protege derechos político-electorales; la administrativa sanciona conductas disciplinarias de servidores públicos.

Por tanto, no existe violación al principio de non bis in idem. Consecuentemente, la propuesta de imponer una inhabilitación, además de ser jurídicamente improcedente en su forma, resulta desproporcionada.

Más aún, el hecho de que se pretenda diferir su inicio hasta un proceso electoral futuro introduce un elemento ajeno a los principios del derecho administrativo sancionador, como lo son:

- Legalidad
- Proporcionalidad
- Inmediatez

Las sanciones administrativas no pueden diseñarse con efectos político-electorales futuros, pues ello vulnera el principio de neutralidad del poder público.

Debe señalarse con toda claridad que la emisión de un acto administrativo como el que propone sin competencia el Contralor, como lo sería la aprobación de una sanción administrativa fuera del procedimiento legalmente establecido, no es una simple irregularidad formal, sino una conducta que puede actualizar responsabilidades administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, dicho ordenamiento establece que los servidores públicos deben ajustar su actuación estrictamente al marco de sus atribuciones, sancionando aquellas conductas que impliquen el ejercicio indebido de funciones o el abuso de atribuciones.

En ese sentido, el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo dispone:

“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza funciones, facultades o atribuciones que no tenga conferidas o se exceda en el ejercicio de las que sí tenga.”

De igual forma, el artículo 56 del mismo ordenamiento establece:

“Artículo 56. Comete ejercicio indebido de funciones el servidor público que realice actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.”

Bajo estos parámetros normativos, la aprobación por parte del Cabildo de una sanción administrativa sin seguir el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Herman Cepeda

Administrativas y, además, imponiendo una de las sanciones más severas sin observar los principios de gradualidad, proporcionalidad e individualización establecidos en el artículo 76 del propio ordenamiento, no solo resultaría jurídicamente improcedente, sino que podría encuadrar directamente en dichas hipótesis de responsabilidad, al implicar el ejercicio de atribuciones que la ley no confiere a este órgano colegiado, así como la emisión de un acto en abierta contravención al marco jurídico aplicable.

Entonces, para sancionar se debe atender al principio de tipicidad, el cual constituye una manifestación directa del principio de legalidad en materia administrativa sancionadora. Dicho principio implica que ninguna conducta puede ser sancionada si no se encuentra previamente descrita de manera clara, precisa y exacta en la ley, así como tampoco puede imponerse una sanción que no corresponda estrictamente al supuesto normativo aplicable, debiendo existir una correspondencia plena entre la conducta atribuida y la consecuencia jurídica prevista.

En el caso concreto, la propuesta de inhabilitación formulada por el Órgano Interno de Control carece de un adecuado encuadramiento típico, ya que no se advierte un ejercicio real de subsunción normativa que permita vincular de manera directa la conducta atribuida con una hipótesis específica de falta administrativa que justifique la imposición de la sanción más gravosa prevista en la ley.

Asimismo, se omite realizar una verdadera individualización de la sanción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que para la imposición de sanciones deben considerarse, entre otros elementos, el nivel jerárquico del servidor público, sus antecedentes, las condiciones de ejecución de la conducta y la existencia o no de reincidencia.

En el presente caso, no existe análisis alguno sobre reincidencia, antecedentes disciplinarios, ni circunstancias agravantes que permitan justificar la imposición directa de una sanción de inhabilitación, omitiéndose además explicar por qué no resultan aplicables sanciones menos gravesas dentro del catálogo legal, lo que evidencia una violación a los principios de proporcionalidad, gradualidad y razonabilidad.

En consecuencia, la sanción propuesta deviene jurídicamente atípica en su imposición, al no existir una debida correspondencia entre la conducta atribuida y la sanción pretendida, lo que se traduce en una transgresión directa al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En íntima relación con lo anterior, también debe destacarse que la propuesta de imponer directamente una sanción de inhabilitación vulnera el principio de tipicidad, el cual forma parte del núcleo esencial del principio de legalidad en materia administrativa sancionadora. Dicho principio exige que tanto la conducta infractora como la sanción aplicable se encuentren predeterminadas de manera clara, precisa y exacta en la norma, de tal forma que exista una correspondencia estricta entre los hechos atribuidos, la hipótesis normativa invocada y la

Hernán Cepeda

Bianca Carretero
Carolina González


consecuencia jurídica que pretende imponerse, sin que sea válido ampliar por analogía, extensión o simple apreciación subjetiva el alcance de la infracción o de la sanción.

Sobre este punto, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**, registro digital 174326, tesis P./J. 100/2006, en la que se sostuvo, en la parte que interesa, que **"si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."** Este criterio resulta directamente aplicable al caso, porque la propuesta sometida a consideración del Cabildo no desarrolla de manera estricta ese ejercicio de adecuación típica, sino que parte de una conclusión sancionadora previamente asumida (la inhabilitación) sin demostrar de forma puntual y exacta por qué la conducta atribuida actualiza precisamente el supuesto normativo que autorizaría imponer esa sanción y no otra diversa de menor intensidad.

En el mismo sentido orienta la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro **"TIPICIDAD ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA. ES EL ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PUEDA DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO"**, VI-TASR-XX-1, en la que se razonó, en lo conducente, que **"si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida"** y que, **"si la conducta atribuida a un servidor público no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que un funcionario público incurrió en responsabilidad."** La aplicabilidad de este criterio al asunto en estudio es clara, ya que el oficio del Contralor no satisface ese estándar de exacta correspondencia: no expone con rigor técnico la adecuación puntual entre la conducta, el tipo administrativo y la sanción de inhabilitación, sino que simplemente afirma su procedencia, sin colmar la carga reforzada de motivación que exige el derecho administrativo sancionador.

Asimismo, resulta ilustrativa y pertinente la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro **"PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SE DEBE COLMAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA"**, IX-CASR-9ME-15, la cual, retomando el criterio de la Suprema Corte, precisa que la conducta imputada debe estar prevista de forma clara y que debe existir una verdadera adecuación entre la conducta atribuida y la consecuencia jurídica pretendida. Si bien ese precedente se emitió en materia resarcitoria, su razón decisoria resulta trasladable al presente asunto, porque descansa en los mismos principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Su utilidad aquí radica en reforzar que no basta con invocar genéricamente una potestad sancionadora o un catálogo abstracto de sanciones; es indispensable demostrar, con motivación individualizada, que la conducta atribuida encuadra exactamente en el supuesto legal

Homen Cepede



Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

y que la consecuencia jurídica pretendida corresponde de manera estricta y proporcional a ese encuadramiento.

Bajo esa lógica, en el presente asunto no se advierte que la propuesta de sanción satisfaga el estándar constitucional de tipicidad, pues no desarrolla de manera suficiente la correspondencia exacta entre la conducta atribuida y la sanción específica de inhabilitación que se pretende imponer. Menos aún se justifica, con base en elementos objetivos y concretos, por qué habría de optarse por una sanción mayor y no por otra de menor intensidad dentro del propio catálogo legal. Esto es especialmente relevante porque el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo impone a la autoridad el deber de tomar en consideración, para la imposición de sanciones, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, así como la reincidencia. En otras palabras, la ley no autoriza una selección libre, automática o discrecional de la sanción, sino una individualización debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, si en la propuesta no se acredita de manera concreta la existencia de antecedentes, reincidencia, circunstancias agravantes calificadas o elementos objetivos que tomen insuficiente una medida menor, entonces jurídicamente no se encuentra colmado el deber de motivar por qué procede una sanción de mayor severidad como la inhabilitación. De ahí que la propuesta, en este punto, no sólo adolezca de insuficiente motivación, sino que además incurra en un defecto material de tipicidad en la imposición de la sanción, pues rompe la debida correspondencia entre el hecho atribuido, la norma aplicable y la consecuencia jurídica pretendida. Por ello, aprobar una sanción en esos términos implicaría convalidar un acto contrario a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad e individualización sancionadora.

Adicionalmente, debe considerarse que estas conductas no se agotan en el ámbito interno del Ayuntamiento, sino que pueden ser objeto de fiscalización y revisión por parte de la Auditoría Superior de Michoacán, en términos de sus facultades constitucionales y legales.

Al respecto, la Auditoría Superior del Estado cuenta con atribuciones para investigar y substanciar posibles responsabilidades derivadas del ejercicio indebido de recursos o del actuar ilegal de los servidores públicos, pudiendo iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se adviertan irregularidades en la actuación de los entes fiscalizables.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la emisión de actos administrativos ilegales no solo genera responsabilidad administrativa, sino que también puede dar lugar a responsabilidad patrimonial del Estado, en términos del marco constitucional y legal aplicable.

Esto implica que, en caso de que un acto emitido sin competencia cause un daño (como podría ser la afectación indebida al ejercicio de un cargo público), el ente público puede ser obligado a reparar dicho daño, generando incluso consecuencias económicas para la hacienda municipal.

Bianca Carolina
Carretero Gonzalez

Harew Cepeda

En ese contexto, la aprobación de una sanción fuera del procedimiento legal no solo sería jurídicamente inválida, sino que además podría detonar responsabilidades administrativas, procedimientos de fiscalización ante la Auditoría Superior del Estado, y eventuales acciones de responsabilidad patrimonial, lo que coloca a quienes participan en su aprobación en un escenario de riesgo jurídico real y concreto.

En ese sentido, resulta importante precisar que cualquier determinación que se adopte fuera del marco de competencia y sin observar el procedimiento legalmente establecido no solo será susceptible de ser impugnada por las vías legales correspondientes, **sino que también podrá generar responsabilidades individuales para quienes participen en su aprobación**, al tratarse de un acto emitido en contravención directa al principio de legalidad que rige el actuar de todo servidor público.

En atención a lo anterior, se considera que:

1. El Cabildo debe abstenerse de imponer sanciones mediante votación directa.
2. En su caso, puede emitir un posicionamiento institucional dentro de su ámbito político-administrativo.

Bajo ese contexto, y sin que lo siguiente implique reconocimiento alguno de competencia del Cabildo para imponer sanciones administrativas fuera del procedimiento legalmente establecido, sino únicamente como un planteamiento subsidiario bajo un criterio de prudencia institucional y de mínima intervención, podría considerarse, en su caso, la adopción de una medida no sancionadora en sentido estricto, como:

- Una manifestación institucional o exhorto en sede de Cabildo; o
- Una eventual disculpa pública dentro de sesión, en tanto mecanismo de carácter político-administrativo y no disciplinario.

Lo anterior únicamente en la medida en que dichas acciones no sustituyan ni simulen el procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la ley, ni impliquen el ejercicio indebido de facultades sancionadoras que no corresponden a este órgano colegiado.

Estas medidas permiten atender el asunto sin vulnerar el marco legal ni sustituir el procedimiento administrativo correspondiente.

Desde este momento se dejan a salvo los derechos para ejercer las acciones legales correspondientes, en caso de que se emita un acto contrario al marco constitucional y legal aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por presentado el presente escrito.

SEGUNDO. Se agregue íntegramente al acta de la sesión.

TERCERO. Se valore que la propuesta de sanción en los términos planteados resulta jurídicamente improcedente.

CUARTO. En su caso, se adopte una medida proporcional como la amonestación o disculpa pública, evitando la emisión de un acto sin competencia legal.


QUINTO. Se determine que cualquier decisión que adopte el Ayuntamiento respecto del cumplimiento de la vista ordenada por el Tribunal Electoral deberá sujetarse estrictamente al marco competencial del Cabildo, a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso e individualización de la sanción, evitando la emisión de actos que excedan sus atribuciones legales.

PROTESTO LO NECESARIO

Tehuacan Michoacán, 17 de marzo del 2026


Homeno Cepeda

c.c.p archivado.
c.c.p sindico.
c.c.p 7 regidores
c.c.p secretario de ayuntamiento.


Blanca Carolina
Carrasco Gonzalez

